



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo IV

JUEVES 14 NOVIEMBRE 1935

Núm. 318.—Página 1249

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Trabajo nocturno de las mujeres, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo.—Páginas 1251 y 1252.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a la Reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo.—Páginas 1252 a 1254.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a las horas de trabajo en las fábricas automáticas de vidrio, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo.—Páginas 1254 y 1255.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro del paro forzoso, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo.—Páginas 1255 a 1257.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases que modifica la ley de Protección a la Infancia y la de los Tribunales Tutelares de Menores.—Páginas 1257 a 1259.

Ministerio de Marina.

Decreto nombrando Director del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo a D. Juan Manuel Tamayo y Orellana, General de Ingenieros de la Armada.—Página 1259.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que contrate por medio de concurso la realización de las obras de electrificación de la

población militar de San Carlos y Base de aprovisionamiento de la Avanzadilla en la Base Naval principal de Cádiz.—Páginas 1259 y 1260.

Ministerio de Hacienda.

Decreto ampliando a dos meses el plazo de quince días para la presentación por las Compañías de Seguros de las declaraciones de primas recaudadas y comisiones satisfechas a sus Agentes.—Página 1260.

Otro nombrando Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra a D. Adolfo Meléndez Cadalso, Interventor general.—Página 1260.

Otro autorizando la realización de las obras de reforma y adaptación del ex cuartel de San Francisco El Chico, de Badajoz, con destino a las oficinas de la Delegación de Hacienda de dicha provincia.—Página 1260.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subdirector e Inspector general de la Dirección general de Seguridad a D. Ramón Fernández Mato.—Página 1260.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto nombrando para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Manuel Moreno y Fernández de Roda, Magistrado del propio Tribunal, en situación de excedente forzoso.—Página 1260.

Otro ídem con carácter transitorio para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Víctor Covián y Frera, Magistrado de categoría de término, en situación de excedencia forzosa.—Páginas 1260 y 1261.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Va-

lladolid a D. Eduardo Divar Martín, que sirve igual cargo en la de Pamplona.—Página 1261.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. Juan Sánchez Real, Presidente de Sección en el propio Tribunal.—Página 1261.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. Emilio Gómez Miranda, Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 1261.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Ramón Morales Pareja, Presidente de la Audiencia territorial de Granada.—Página 1261.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada a D. Jerónimo del Pozo Herrera, Presidente de la Audiencia provincial de Málaga.—Página 1261.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Málaga a D. Mariano Avilés Zapater, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la territorial de Granada.—Página 1261.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de término a D. José María Cremades y Jiménez de Notal, funcionario de la expresada categoría, excedente forzoso, y disponiendo pase a servir el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 1261.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla a D. Antonio Astola Guardiola, Magistrado del propio Tribunal.—Página 1261.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto relativo a la suspensión de la aplicación del Decreto de 4 de Octubre último sobre la regulación de

exportaciones de frutos agrios.—
Página 1262.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que D. Antonio Luis Serrano y Contreras, Secretario de primera clase en este Ministerio, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Rosario de Santa Fe.—Página 1262.

Otra ídem que D. Gonzalo Diéguez y Redondo, Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en Rosario de Santa Fe, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a este Ministerio.—Página 1262.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la S. A. Azucarera de Adra para instalar en dicha localidad una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 1262.

Otra ídem a la S. A. Unión Alcoholeira Española para transformar en fábrica de alcohol desnaturalizado la de alcohol neutro que posee en esta capital.—Página 1262.

Otra concediendo el retiro voluntario al Alférez de Carabineros D. Primo Díez Sánchez.—Página 1263.

Otra ídem ídem al Teniente de Carabineros D. Dámaso Aznares Cativiela.—Página 1263.

Otra denegando el abono de haberes al Carabinero, hoy licenciado, Graciano Gómez Iglesias.—Página 1263.

Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo la instancia que se indica del Capitán de la Guardia civil, retirado por edad, D. Francisco Puente Martín.—Página 1263.

Otra nombrando Teniente Profesor en los Colegios del Instituto de la Guardia civil al de igual empleo D. Adolfo Guerrero Gózar.—Página 1263.

Otra disponiendo se proceda con la mayor urgencia a la revisión de la separación, hoy subsistente, de los siete funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia decretada con otros sesenta y siete más en 23 de Julio del año actual.—Páginas 1263 y 1264.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando la propuesta que se indica de la Junta de gobierno de la Universidad de Zaragoza.—Página 1264.

Otra disponiendo que las cuentas de los Patronatos Universitarios del cuarto trimestre del año actual se presenten unidas a las del año 1935.—Página 1264.

Otra ídem se anuncie para su provisión por concurso la plaza de Ayudante de Taller de Cerámica y Vidriería Artísticas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.—Páginas 1264 y 1265.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Dibujo de Composición elemental, vacante

en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 1265.

Otra ídem ídem a la Cátedra de Construcción Arquitectónica, tercero y cuarto cursos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 1265.

Otra ídem ídem a la Cátedra de Armonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.—Página 1265.

Otra ídem ídem a la Cátedra de Contrabajo, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.—Página 1265.

Otra ídem ídem a la Cátedra de Construcción Arquitectónica, primer curso, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 1265.

Otra admitiendo a D. Ricardo Verde Rubio la renuncia del cargo de Secretario de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Valencia.—Páginas 1265 y 1266.

Otra concediendo el ascenso por tercer quinquenio de 500 pesetas a doña María Perales Rodríguez, Profesora especial de Corte y Confección de vestidos de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 1266.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a once plazas de Inspectores Delegados de Trabajo.—Página 1266.

Otra resolviendo la instancia que se indica de D. José Vidal del Valle, Alguacil de la Audiencia territorial de Pamplona.—Página 1266.

Otra desestimando instancia de don Eugenio Pita Blanco, Oficial de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.—Páginas 1266 y 1267.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se publica.—Página 1267.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. José Antonio Cienfuegos y González Coto, Registrador de la Propiedad de Grandas de Salime.—Página 1267.

Otra prorrogando por un año la situación de excedencia voluntaria de D. Rafael López de Haro y Puga, Notario de Mazarrón.—Página 1267.

Otra resolviendo escrito del Gremio de Confitería, Pastelería y Chocolatería, de Bilbao, en solicitud de que se amplíe la jurisdicción del correspondiente Jurado mixto.—Páginas 1267 y 1268.

Otra nombrando Oficial de Sala del Tribunal Supremo a D. Emilio Ignésón Paz, excedente voluntario.—Página 1268.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden dando normas para llevar a la práctica las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de Octubre próximo pasado, relativas a licencias de importación.—Páginas 1268 y 1269.

Otra disponiendo que el Inspector general de los Servicios Administrati-

vos de Ganadería efectúe en lo sucesivo los que se indican.—Página 1269.

Otra ídem que mientras la Junta Nacional Naranjera no emita el informe a que se refiere el Decreto que se publica en la GACETA de hoy, quede limitada la inspección de naranjas a la de carácter fitopatológico, cuando aquélla haya de ser exportada a países que, por sus Tratados con España, lo exijan.—Página 1269.

Administración Central.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes, Grupo 42.—Página 1269.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Contribución territorial sobre la renta. Relación número 19.—Página 1272.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Prorrogação entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) D. Francisco Cerón Bohórquez.—Página 1273.

Ídem ídem a la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Benamaurel (Granada) D. Nicanor López Pérez.—Página 1273.

Dirección general de Seguridad.—Relación de opositores acogidos a los beneficios de la Orden publicada en la GACETA de 2 de Octubre último, que deberán presentarse a reconocimiento médico y práctica del primer ejercicio el día 19 del corriente, a las diez de la mañana, en el local del Parque móvil.—Página 1274.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Obras Hidráulicas.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad "Monedo y Moyano" para ampliar el aprovechamiento de aguas que viene disfrutando, denominado "Molino de Arenillas".—Página 1274.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Subdirección de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. José Boyero Montemayor y otros, contra la nota, que se indica, del Registrador de la Propiedad de Valencia de Alcántara.—Página 1275.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.—Página 1278.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Marina Civil y Pesca.—Circular relativa a uniformes del personal embarcado en los buques mercantes nacionales.—Página 1280.

Trasladando disposición del Gobierno del Perú para el ingreso de naves que carecen de patentes de Sanidad.—Página 1280.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año 1934, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1934, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Proyecto de Convenio (número 41) relativo al trabajo nocturno de las mujeres (revisado en 1934).

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congre-

gada en dicha ciudad el 4 de Junio de 1934, en su XVIII Reunión,

Después de haber decidido aprobar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el séptimo punto del Orden del día de la reunión:

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un proyecto de Convenio Internacional, adopta hoy, 19 de Junio de 1934, el siguiente proyecto de Convenio, que se denominará Convenio (revisado) del Trabajo nocturno (Mujeres) 1934:

Artículo 1.º 1. Para la aplicación del presente Convenio se considerarán "establecimientos industriales", especialmente:

a) Las minas, las canteras y las industrias extractivas de todas clases.

b) Las industrias en las cuales se manufacturan, modifican, limpian, reparan, decoran, acaban o preparan productos para la venta, o en las cuales las materias sufren una transformación, incluyendo la construcción de buques y las industrias de demolición de material, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.

c) La construcción, la reconstrucción, el entretenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de toda clase de edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, malecones, canales, instalaciones para la navegación interior, carreteras, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas colectoras, alcantarillas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribuciones de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y de fundación que preceden a los trabajos arriba expresados.

2. En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra.

Artículo 2.º 1. Para la aplicación del presente Convenio, el término "noche" significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

2. Sin embargo, en caso de circunstancias excepcionales que afecten a los trabajadores empleados en una industria o en una región determinadas, la Autoridad competente podrá, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, decidir que, para las mujeres ocupadas en dicha industria o en dicha región, el intervalo entre las once de la noche y las seis de la mañana pueda sustituir al intervalo entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

3. En los países en que no se aplique ningún Reglamento público al empleo de las mujeres en los establecimientos industriales durante la noche, el término "noche" podrá, provisionalmente y durante un período máximo de tres años, designar, a discre-

ción del Gobierno, un período de diez horas solamente, el cual comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo 3.º Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas, durante la noche, en ningún establecimiento industrial público o privado, ni en ninguna dependencia de uno de dichos establecimientos, con excepción de aquellos en que sólo estén empleados los miembros de una familia.

Artículo 4.º No se aplicará el artículo 3.º:

a) En caso de fuerza mayor, cuando en una Empresa se produzca una interrupción de explotación imposible de prever y que no tenga carácter periódico.

b) En el caso de que el trabajo se aplique, bien a materias primas, bien a materias en elaboración susceptibles de una alteración muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Artículo 5.º En la India y en Siam, la aplicación del artículo 3.º del presente Convenio podrá ser suspendida por el Gobierno, salvo en lo que concierne a las manufacturas (*factories*), según las define la Ley nacional.

Se notificará a la Oficina Internacional del Trabajo cada una de las industrias exceptuadas.

Artículo 6.º En los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno indicado en el artículo 2.º podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Artículo 7.º En los países en que el clima haga singularmente penoso el trabajo de día, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos anteriores, a condición de que se conceda, durante el día, un descanso-compensador.

Artículo 8.º El presente Convenio no se aplicará a las mujeres que ocupen cargos de dirección que impliquen responsabilidad y que no efectúen normalmente un trabajo manual.

Artículo 9.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registradas por éste.

Artículo 10. 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 11. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará

el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 12. 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones que establece el presente artículo.

Artículo 13. A la expiración de cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 14. 1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implicará, de pleno derecho y no obstante el artículo 12 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

2. El presente Convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieren ratificado y no ratifiquen el Convenio de revisión.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año 1934, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A LAS CORTES

En cumplimiento con los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1934, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Proyecto de Convenio (núm. 42), relativo a la reparación de las enfermedades profesionales (revisado en 1934).

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el día 4 de Junio de 1934, en su XVIII reunión,

Después de haber decidido aprobar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales, adoptado por la Conferencia, en su séptima reunión, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión:

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un proyecto de Convenio internacional, Adopta hoy, 21 de Junio de 1934, el siguiente proyecto de Convenio, que se denominará Convenio (revisado) de las enfermedades profesionales de 1934:

Artículo 1.º 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a asegurar a las víctimas de enfermedades profesionales, o a sus derechohabientes, una reparación basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la reparación de los accidentes del trabajo.

2. El tipo de dicha reparación no será inferior al dispuesto por la legislación nacional para los daños resultantes de accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad para adoptar las modificaciones y adaptaciones que le parecieren oportunas, al determinar en la legislación nacional las condiciones que regulen el pago de la reparación de las enfermedades de que se trata y al aplicar a dichas enfermedades su legislación relativa a la reparación de los accidentes del trabajo.

Artículo 2.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias inscritas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones ataquen a trabajadores ocupados en profesiones, industrias o procedimientos que correspondan a ellas en dicho cuadro y resulten del trabajo en una Empresa sometida a la legislación nacional:

LISTA DE LAS ENFERMEDADES Y DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS	LISTA DE LAS PROFESIONES, INDUS- TRIAS O PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES	LISTA DE LAS ENFERMEDADES Y DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS	LISTA DE LAS PROFESIONES, INDUS- TRIAS O PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES
Intoxicación por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	<p>Tratamiento de los minerales que contienen plomo, incluso las cenizas plumbíferas de las fábricas de cinc.</p> <p>Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos.</p> <p>Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.</p> <p>Industrias poligráficas.</p> <p>Fabricación de los compuestos de plomo.</p> <p>Fabricación y reparación de acumuladores.</p> <p>Preparación y empleo de esmaltes que contengan plomo.</p> <p>Pulimento por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.</p> <p>Trabajos de pintura que impliquen la preparación o manipulación de revestimientos, mástiques o tintes que contengan pigmentos de plomo.</p>	<p>Silicosis con tuberculos pulmonar o sin ella, siempre que la silicosis sea una causa determinante de la incapacidad o de la muerte.</p>	<p>Las industrias o procedimientos reconocidos por la legislación nacional como expuestos al riesgo de silicosis.</p>
Intoxicación por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	<p>Tratamiento de los minerales de mercurio.</p> <p>Fabricación de los compuestos de mercurio.</p> <p>Fabricación de aparatos de medición o de laboratorio.</p> <p>Preparación de las materias primas para la sombrerería.</p> <p>Dorado a fuego.</p> <p>Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas de incandescencia.</p> <p>Fabricación de cebos con fulminato de mercurio.</p>	<p>Intoxicación por el fósforo o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p>	<p>Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización del fósforo o de sus compuestos.</p>
Infección carbuncosa.	<p>Obreros en contacto con animales carbuncosos.</p> <p>Manipulación de restos de animales.</p> <p>Carga, descarga o transporte de mercancías.</p>	<p>Intoxicación por el arsénico o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p>	<p>Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización del arsénico o de sus compuestos.</p>
		<p>Intoxicación por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p>	<p>Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización del benceno o de sus homólogos, o de sus derivados nitrosos y amínicos.</p>
		<p>Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa.</p>	<p>Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa, designados por la legislación nacional.</p>
		<p>Trastornos patológicos debidos:</p> <p>a) Al radio y a las otras sustancias radioactivas;</p> <p>b) A los rayos X.</p>	<p>Todos los procedimientos que exponen a la acción del radio, de las sustancias radioactivas o de los rayos X.</p>
		<p>Epiteliomas primitivos de la piel.</p>	<p>Todos los procedimientos que implican la manipulación o el empleo del alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.</p>

Artículo 3.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

Artículo 4.º 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haber sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 5.º Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la So-

ciudad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 6.º 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de cinco años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el

presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones que establece el presente artículo.

Artículo 7.º A la expiración de cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 8.º 1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 6.º anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

2. El presente Convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que le hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 9.º Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio relativo a las horas de trabajo en las fábricas automáticas de vidrio, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año 1934, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A LAS CORTES

En cumplimiento con los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a las horas de trabajo en las fábricas automáticas de vidrio, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año 1934, y se autoriza al Gobierno para que registre esta autorización en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones

de acuerdo con lo que dispone la Constitución,

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Proyecto de Convenio (número 43) relativo a la duración del trabajo en las fábricas de vidrio automáticas.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 4 de Junio de 1934, en su XVIII reunión,

Después de haber decidido aprobar diversas proposiciones relativas a la duración de trabajo en las fábricas de vidrio automáticas, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta hoy, 21 de Junio de 1934, el siguiente proyecto de Convenio, que se denominará Convenio de las fábricas de vidrio automáticas de 1934:

Artículo 1.º 1. El presente Convenio se aplica a las personas que trabajan, por equipos sucesivos, en las operaciones, necesariamente continuas, en las fábricas de vidrio, que producen, por medio de máquinas automáticas, vidrio de cristales o vidrio que tengan sus mismas características, y que sólo difiera de él por el espesor y las otras dimensiones.

2. Se considerará como operación necesariamente continua toda operación que, por razón del carácter automático y continuo de la alimentación de vidrio fundido y del funcionamiento de las máquinas, se efectúe necesariamente sin interrupción en ningún momento del día, de la noche ni de la semana.

Artículo 2.º 1. Las personas a las cuales se aplica el presente Convenio deberán estar ocupadas según un sistema que comprenda, por lo menos, cuatro equipos.

2. La duración del trabajo de dichas personas no podrá exceder, en promedio, de cuarenta y dos horas por semana.

3. Este promedio se calculará sobre un período que no exceda de cuatro semanas.

4. La duración del turno de trabajo no podrá exceder de ocho horas.

5. La duración del descanso comprendido entre dos turnos del mismo equipo no podrá ser inferior a dieciséis horas; sin embargo, esta duración podrá, si fuere necesario, reducirse en el momento del cambio periódico del horario de los equipos.

Artículo 3.º 1. Los límites previstos en el artículo 2.º, párrafos 2, 3 y 4, podrán rebasarse, y el período de descanso previsto en el párrafo 5 podrá reducirse, pero sólo en la medida necesaria para evitar que se produzca una perturbación seria en la marcha normal del establecimiento:

a) En caso de accidente ocurrido o

inminente, en caso de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en las herramientas, o en caso de fuerza mayor.

b) Para hacer frente a la ausencia imprevista de una o varias personas de un equipo.

2. Se concederá una compensación apropiada por las horas suplementarias efectuadas en virtud del presente artículo, en las condiciones que se fijen por la legislación nacional o por acuerdo entre las organizaciones de patronos y de obreros interesados.

Artículo 4.º Para facilitar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, cada patrono deberá:

a) Hacer saber, por medio de carteles fijados en forma visible en el establecimiento o en otro lugar conveniente, o por cualquier otro medio aprobado por la Autoridad competente, las horas de comienzo y fin del turno de cada equipo.

b) Una vez notificado el horario, no modificarlo sino con arreglo al procedimiento y en la forma de aviso aprobados por la Autoridad competente.

c) Anotar en un registro, en la forma aprobada por la Autoridad competente, todas las horas suplementarias efectuadas en virtud del artículo 3.º, así como la compensación concedida por dichas horas suplementarias.

Artículo 5.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste.

Artículo 6.º 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 7.º Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 8.º 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de diez años,

en las condiciones que establece el presente artículo.

Artículo 9.º A la expiración de cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 10. 1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implicará de pleno derecho, y, no obstante el artículo 8.º anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

2. El presente Convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio relativo al Seguro del paro forzoso, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año 1934, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro de paro forzoso, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año 1934, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Proyecto de Convenio (núm. 44), por el cual se aseguran indemnizaciones o auxilios a los trabajadores en paro involuntario.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el día 4 de Junio de 1934, en su XVIII reunión,

Después de haber decidido aprobar diversas proposiciones relativas al Seguro contra el paro y a las diversas formas de asistencia a los trabajadores en paro involuntario, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión,

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta hoy, 23 de Junio de 1934, el proyecto de Convenio que sigue y que se denominará Convenio de 1934 sobre el Paro involuntario:

Artículo 1.º 1) Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a mantener un sistema que asegure a los trabajadores en paro involuntario a que afecte este Convenio:

a) Sea una "indemnización", es decir, una cantidad pagada, en proporción a las cuotas satisfechas como consecuencia del empleo del beneficiario, por la afiliación de éste a un sistema obligatorio o facultativo;

b) Sea un "auxilio", es decir, una prestación, que no constituye una indemnización ni un socorro concedido en virtud de las medidas generales de asistencia a los indigentes, pero que puede constituir la remuneración de un empleo en las obras de auxilio organizadas en las condiciones que dispone el artículo 9.º;

c) Sea una combinación de indemnizaciones y auxilios.

2) Dicho sistema, con la condición de que asegure a todas las personas a que se aplique el presente Convenio las indemnizaciones o los auxilios que dispone el párrafo 1), podrá ser:

a) Un Seguro obligatorio;

b) Un Seguro facultativo;

c) Una combinación de sistemas de Seguro obligatorio y Seguro facultativo;

d) Uno de los sistemas antes mencionados, completado con un sistema de asistencia,

3) Corresponderá a la legislación nacional determinar, en su caso, las condiciones en que los trabajadores en paro involuntario habrán de pasar del régimen de indemnización al régimen de auxilio.

Artículo 2.º 1) El presente Convenio se aplicará a todas las personas habitualmente empleadas a cambio de un salario o de un sueldo.

2) Sin embargo, cualquier Miembro podrá disponer, en su legislación nacional, las excepciones que juzgue necesarias, en lo que se refiere:

a) A las personas empleadas en el servicio doméstico;

b) A los trabajadores a domicilio;

c) A los trabajadores que ocupen empleos estables, dependientes del Gobierno, de las Autoridades locales o de un servicio de utilidad pública;

d) A los trabajadores no manuales, cuyos ingresos se consideren por la Autoridad competente lo bastante elevados para permitir a aquéllos defenderse por sí mismos contra el riesgo del paro involuntario;

e) A los trabajadores cuyo empleo tenga un carácter estacional, cuando la duración de la estación sea normalmente inferior a seis meses, y los interesados no estén ocupados ordinariamente, durante el resto del año, en otro empleo cubierto por el presente Convenio;

f) A los trabajadores que no hayan llegado a una edad determinada;

g) A los trabajadores que excedan de una edad determinada y que disfruten de una pensión de retiro o vejez;

h) A las personas que estén ocupadas, sólo a título ocasional o subsidiario, en empleos cubiertos por el presente Convenio;

i) A los miembros de la familia del patrono;

j) A clases excepcionales de trabajadores, respecto de las cuales, por circunstancias particulares, no sea necesaria o practicable la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

3) Los Miembros deberán consignar en las Memorias anuales que presenten sobre la aplicación del presente Convenio, las excepciones que hayan establecido en virtud del párrafo anterior.

4) El presente Convenio no se aplicará a los marinos, a los pescadores ni a los trabajadores agrícolas, tales como están definidas estas categorías por la legislación nacional.

Artículo 3.º En caso de paro parcial, se concederán indemnizaciones o auxilios a los trabajadores parados cuyo empleo se encuentre reducido en las condiciones que determine la legislación nacional.

Artículo 4.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a las condiciones siguientes, que habrá de cumplir el peticionario:

a) Ser apto para el trabajo y estar disponible para el mismo;

b) Haberse inscrito en una Oficina de colocación pública o en cualquier otra Oficina aprobada por la Autoridad competente, y frecuentar regularmente dicha Oficina, con la reserva de las excepciones y condiciones que pudiera prescribir la legislación nacional;

c) Cumplir todas las demás prescripciones que dictare la legislación

nacional, para determinar si se reúnen las condiciones relativas a la concesión de una indemnización o de un auxilio.

Artículo 5.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá someterse a otras condiciones o descalificaciones, y especialmente a las dispuestas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12. Las condiciones y las descalificaciones que no sean las dispuestas en dichos artículos deberán indicarse en las Memorias anuales que presenten los Miembros sobre la aplicación del presente Convenio.

Artículo 6.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse al cumplimiento de un período de adquisición de derechos que comprenda:

a) Sea el pago de un número determinado de cotizaciones, en el curso de un período determinado, que preceda a la petición de indemnización o al comienzo del paro involuntario;

b) Sea un empleo cubierto por el presente Convenio durante un período determinado, que preceda a la petición de indemnización o de auxilio o al comienzo del paro involuntario.

c) Sea una combinación de los métodos antes indicados.

Artículo 7.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la expiración de un plazo de espera, cuya duración y condiciones de aplicación deberá señalar la legislación nacional.

Artículo 8.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la asistencia a un curso de enseñanza profesional o de otra clase.

Artículo 9.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la aceptación, en las condiciones que determine la legislación nacional, de un empleo en obras de auxilio, organizadas por una Autoridad pública.

Artículo 10. 1) Se podrá descalificar al peticionario del derecho a las indemnizaciones o a los auxilios, durante un período adecuado, si se niega a aceptar un empleo conveniente. No deberá considerarse conveniente:

a) Un empleo cuya aceptación implique la residencia en una región donde no exista la posibilidad de un alojamiento adecuado.

b) Un empleo en el que el tipo de los salarios ofrecidos sea inferior y las demás condiciones de empleo sean menos favorables:

1.º De lo que habría podido esperar razonablemente el peticionario, teniendo en cuenta los que obtenía habitualmente en su profesión ordinaria en la región en que estaba generalmente empleado, o los que habría obtenido si hubiera seguido empleado en la misma forma (cuando se trate de un empleo ofrecido en la profesión y en la región en que el peticionario haya estado habitualmente empleado en último lugar).

2.º Que el nivel generalmente observado en aquel momento en la profesión y en la región en que se ofrezca el empleo (en todos los demás casos):

c) Un empleo que se encuentre vacante por razón de una suspensión del trabajo, debido a un conflicto profesional,

d) Un empleo tal que, por una razón distinta que las mencionadas antes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias, inclusive la situación personal del peticionario, no se le pueda reprochar, razonadamente, su negativa a aceptar dicho empleo.

2) El peticionario podrá quedar descalificado del derecho a las indemnizaciones o a los auxilios durante un período adecuado:

a) Si hubiere perdido su empleo por razón directa de una suspensión del trabajo debida a un conflicto profesional.

b) Si hubiere perdido su empleo por su propia culpa o si lo hubiere abandonado voluntariamente, sin motivos legítimos.

c) Si hubiere tratado de obtener, fraudulentamente, una indemnización o un auxilio.

d) Si, para encontrar trabajo, no obedeciere las instrucciones de una Oficina de colocación pública o de cualquier otra Autoridad competente, o si ésta probare que deliberadamente o por negligencia no ha aprovechado una ocasión razonable de empleo conveniente.

3) Todo peticionario que, al abandonar su empleo, hubiere recibido de su patrono, en virtud de su contrato de trabajo, una compensación sustancialmente igual a lo que haya dejado de ganar durante un período dado, podrá ser privado del derecho a las indemnizaciones y auxilios por la duración de dicho período. Sin embargo, podrá no considerarse como tal compensación una indemnización de licenciamiento dispuesta por la legislación nacional.

Artículo 11. El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá no concederse más que durante un período limitado, que no deberá ser, normalmente, inferior a ciento cincuenta y seis días laborables al año, ni en ningún caso inferior a setenta y ocho días laborables al año.

Artículo 12. 1) El pago de las indemnizaciones no deberá estar subordinado al estado de necesidad del peticionario.

2) El derecho a recibir un auxilio podrá subordinarse a la comprobación, en condiciones que determinará la legislación nacional, de un estado de necesidad del peticionario.

Artículo 13. 1) Las indemnizaciones deberán pagarse en efectivo; pero podrán concederse prestaciones suplementarias, en especie, destinadas a facilitar la vuelta al trabajo del asegurado.

2) Los auxilios podrán concederse en especie.

Artículo 14. Deberán instituirse Tribunales u otras Autoridades competentes, con arreglo a la legislación nacional, para resolver las cuestiones suscitadas por las peticiones de indemnización o auxilio presentadas por las personas a que se aplique el presente Convenio.

Artículo 15. 1) El peticionario podrá ser privado del derecho a indemnización o auxilio durante los períodos en que resida en el Extranjero.

2) Podrá establecerse un régimen especial para los trabajadores frontizos que tengan el lugar del trabajo

en un país y el lugar de residencia en otro.

Artículo 16. Los extranjeros deberán tener derecho a las indemnizaciones y auxilios en las mismas condiciones que los nacionales. Sin embargo, cualquier Miembro podrá negar a los súbditos de otro Miembro o Estado, que no esté obligado por el presente Convenio, la igualdad de trato con sus propios nacionales, respecto de las prestaciones procedentes de fondos a los que no haya contribuido el peticionario.

Artículo 17. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

Artículo 18. 1) El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2) El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3) En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 19. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualquier otro Miembro de la misma.

Artículo 20. 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

2. Tomo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de cinco años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de cinco años en las condiciones que establece el presente artículo.

Artículo 21. A la expiración de cada período de cinco años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 22. 1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implicará, de pleno derecho, y no obstante el artículo 20 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

2. El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el nuevo Convenio revisado.

Artículo 23. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases que modifica la ley de Protección a la infancia y la de los Tribunales tutelares de menores.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A LAS CORTES

El Decreto de 2 de Diciembre de 1932 organizando el Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid, con arreglo a lo determinado en la ley de Bases de 26 de Agosto del mismo año, dispuso en su artículo 6.º que, una vez constituido dicho Tribunal y pasado el plazo de ensayo fijado, el Consejo Superior de Protección de Menores daría cuenta del resultado de la nueva organización del Tribunal, según Memoria, sobre la conveniencia o no de adoptar definitivamente la nueva organización y de extenderla al resto de los Tribunales de menores de España.

Se cumplimentó lo preceptuado, y no estando de acuerdo el Consejo Superior en la extensión del ensayo del Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid, a toda España, y evitar que pudiera haber legislación diversa, una para el Tribunal de Madrid y otra para los demás Tribunales, es por lo que se proponen estas Bases, a las cuales deberá acomodarse la legislación general sobre la materia.

La Ley de 17 de Agosto de 1904, llamada de Protección a la infancia, a cuyo amparo nacieron numerosas disposiciones complementarias, ha queda-

do anticuada por su contenido, como ocurre con los Servicios de Puericultura, pues no son los órganos de la Protección los más apropiados para su aplicación.

Pero es que, además, toda la legislación referente a los Tribunales tutelares de menores era complementaria de dicha Ley, filial de la misma, formando diversos cuerpos legales, por lo que es imprescindible la unificación de todos ellos, coordinando servicios y procurar que, en su día, tenga realización un verdadero Código del Menor.

Se modifican la estructura de los órganos encargados de la asistencia y tutela moral, así como también la de los Tribunales tutelares que tienen como misión la función pública reformadora y la protección jurídica de dichos menores.

Desde la fundación del primer Tribunal tutelar, la práctica ha demostrado la conveniente—para su mayor rendimiento—desaparición del Tribunal colegiado y su sustitución por el Juez único, en algunos casos retribuido y especializado, pero conservando también la tradición española de Juez de vocación social.

Y en el Tribunal de apelación se dan entrada a Magistrados en mayor número que actualmente, para la más exacta interpretación de los preceptos legales.

En el enjuiciamiento de mayores se precisa más el concepto de abandono de educación, y en la función protectora se pone de acuerdo la ley de Divorcio con la de Protección de menores.

Se varía el procedimiento a seguir en la facultad protectora de los Tribunales tutelares, ya que se admite, como mayor garantía, la asistencia de Letrado, si bien conservando la brevedad y sencillez del procedimiento para evitar que ello redunde en perjuicio del menor protegido.

Es preciso consignar, por último, que el fin que se persigue es la introducción de modificaciones esenciales a la legislación anterior, conservando de ella lo que no esté en contradicción con estas nuevas bases.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a examen y deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BASES

Base primera. La protección de menores comprenderá la asistencia y la tutela moral de los menores huérfanos desamparados, en peligro moral

y moralmente abandonados, la función pública reformadora del menor y la protección jurídica del mismo, contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación.

Se extenderá a los menores de dieciséis años, pudiendo prorrogarse su acción tutelar sobre los ya protegidos hasta el límite máximo de veintitrés años. La asistencia y la tutela moral de los menores de tres años pasará a depender de las autoridades y Corporaciones a quienes correspondan los servicios sanitarios de Puericultura, salvo en lo concerniente a las facultades del Tribunal tutelar para la protección jurídica.

La asistencia y la tutela moral del menor huérfano desamparado y moralmente abandonado estarán encomendadas al Consejo Superior y a las Juntas provinciales y municipales, sin perjuicio de las obligaciones legales de las Corporaciones administrativas respecto al sustento y educación de dichos menores.

La función pública reformadora y la protección jurídica complementaria corresponderá al Consejo Superior y a los Tribunales tutelares.

Asimismo compete al Consejo Superior de Protección de Menores y a los organismos de él dependientes el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Convenios internacionales relativos a la represión de la trata de mujeres y niños.

Base segunda. El Consejo Superior de Protección de Menores estará formado por Vocales natos, representativos, técnicos y de libre elección ministerial, ostentando la presidencia del mismo el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

En cada capital de provincia habrá una Junta provincial, que será la municipal del término, y tanto unas como otras ajustarán su posición a lo que se proponga por el Consejo Superior de Protección de Menores.

Base tercera. La asistencia y tutela moral del menor huérfano desamparado y moralmente abandonado, que corresponde a la protección de menores, comprenderán:

La función informativa sobre la situación de los menores necesitados de protección, huérfanos, desamparados y moralmente abandonados (explotados, maltratados, escandalizados, vagos, vagabundos, mendigos o abandonados en su educación) y de las obras y servicios públicos o privados protectores del menor.

La entrega, en su caso, a las Corporaciones obligadas a proveer a su sus-

tento y educación de los menores huérfanos, desamparados o indigentes.

El fomento de las instituciones protectoras de la infancia y de la adolescencia, para lograr la creación de instituciones necesarias y el complemento de las que resulten insuficientes, estimulando para ello la iniciativa privada y solicitando el concurso de las Corporaciones públicas.

La inspección de los establecimientos públicos protectores del menor y la de los establecimientos privados protectores en lo que concierne al cumplimiento de las leyes del Estado.

La denuncia a los Tribunales competentes, de delitos contra menores y de daños, sevicias y explotaciones de que pueden ser objeto, y el auxilio a la autoridad gubernativa y judicial y especialmente al Juez tutelar de menores en el ejercicio de la facultad protectora.

La vigilancia de los espectáculos públicos a que asistan menores en cumplimiento de las leyes protectoras vigentes y el estudio de las reformas que en ellas deben introducirse.

Para el ejercicio de la tutela moral las Juntas de Protección de Menores, en la medida que sus disponibilidades permitan, contarán con el personal técnico necesario.

Base cuarta. La jurisdicción de los Tribunales tutelares de menores será ejercida en lo sucesivo por un Juez único, provincial, asistido por el Secretario. Podrán constituirse Secciones en dichos Tribunales tutelares en las mismas capitales de provincia o, en casos excepcionales, en las capitales de partido judicial, con un Juez adjunto del provincial y un Vicesecretario. A cada Juez provincial o adjunto sustituirá, en los casos de legítima excusa o necesidad, un Juez suplente.

Base quinta. Los Jueces tutelares de menores provinciales, adjuntos o suplentes, serán nombrados por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, a propuesta unipersonal del Consejo Superior, previo concurso de méritos, y su nombramiento deberá recaer en personas mayores de veinticinco años, de intachable moralidad, en quienes concurren las circunstancias de ser Licenciado en Derecho y hallarse especializado en la corrección de menores. Esta especialización podrá ser adquirida en un Centro especial de estudios o acreditarse por otros méritos que apreciará el mismo Consejo. Las propuestas que éste formule serán en favor de ciudadanos de vocación social, residentes en el territorio en que han de ejercer la jurisdicción, o de personas que aspiren a ser Jueces tutelares profesionales. Los primeros podrán ser gratificados

y los segundos serán retribuidos, dentro de las categorías que se señalen. Los Jueces suplentes podrán ser retribuidos con dietas o gratificación.

Los Secretarios y Vicesecretarios serán nombrados por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, mediante concurso de méritos celebrado en la capital de la provincia en que han de prestar servicio, y a propuesta unipersonal del Tribunal constituido por el respectivo Juez provincial, por un Vocal del Consejo Superior y por el correspondiente Decano del Colegio de Abogados, y las propuestas habrán de recaer en personas mayores de veinticinco años, en quienes, a juicio del mismo, concurren las condiciones de competencia en el derecho del menor y de absoluta moralidad, necesarias para el desempeño de su cargo, y que reúnan, además, la cualidad de Licenciado en Derecho o sean Secretarios de Tribunal al promulgarse esta Ley. La especialización de su competencia será estimada por el precitado Tribunal por los medios previstos en el párrafo primero de esta base.

Los Jefes de libertad vigilada y los Delegados serán nombrados, previo concurso, por el respectivo Juez provincial, entre personas mayores de veintitrés años y de moralidad intachable que se hayan especializado para el ejercicio de estas funciones por los medios ya establecidos por las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Los demás Auxiliares de los Jueces tutelares serán nombrados por el Juez provincial, con la aprobación, en cada caso, del Consejo Superior, y previo concurso.

Los Jueces tutelares, Secretarios y Auxiliares que, después de transcurrido un período de prueba, hayan sido nombrados con carácter definitivo no podrán ser relevados de sus cargos sino con justa causa y previa formación de expediente.

Base sexta. Actuará como Tribunal de Apelación una Comisión constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, que serán nombrados por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, y habrá de concurrir en ellos la circunstancia de ser Magistrados o la de haber sido Jueces de menores, con título de Abogado. En el Tribunal de Apelación habrá, además, un Secretario, que será nombrado, asimismo, por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, a propuesta del propio Tribunal, tramitada por el Consejo Superior de Protección de Menores, y dicho Secretario reunirá la condición de Letrado y hallarse especializado para el cargo.

El Tribunal de Apelación quedará adscrito al Consejo Superior mencionado en cuanto a efectos administrativos, pero con independencia en su función peculiar.

Base séptima. En la facultad del Juez tutelar para la corrección de menores se mantendrá la competencia por razón de la materia, que hoy corresponde al Tribunal tutelar, tal como se halla regulada en la legislación vigente, añadiéndose las infracciones cometidas por menores de dieciséis años consignadas en las leyes provincial o municipal.

La competencia para el enjuiciamiento de mayores, por faltas cometidas en perjuicio de menores de dieciséis años, comprenderá las calificadas en el artículo 578, números quinto, sexto, noveno y décimo del Código penal y en la Ley de 23 de Julio de 1903, considerándose incurso en la falta prevista en dicho artículo 578, números quinto y sexto, por abandono de la educación, a los padres, tutores y guardadores que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Juez tutelar para el sostenimiento de sus hijos entregados a otras personas o entidades tutelares o internados en establecimientos de educación, observación o reforma.

En el ejercicio de la facultad protectora, la competencia del Juez tutelar abarcará los casos previstos en el Código civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de dieciséis años, en el artículo 578, números quinto y sexto, del Código penal, por abandono de la educación, y en el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1903, por mendicidad y vagancia de menores de la misma edad, de igual modo y con la misma extensión que en la actualidad se halla establecida. Cuando se tramiten diligencias en demanda de divorcio o separación, fundada en las causas números tercero, cuarto y séptimo de la ley de Divorcio, las medidas provisionales señaladas en el número tercero del artículo 44, en cuanto a los hijos menores de dieciséis años, y en todo caso, las ulteriores a que se refiere el artículo 18, serán adoptadas por los Jueces tutelares, a quienes corresponderá la apreciación de dichas causas en lo que afecta a la guarda y educación de tales menores. Los acuerdos que el Juez de menores adopte al resolver el expediente no podrán ser modificados sino por los procedimientos establecidos en la Ley y Reglamento de su especial jurisdicción. Los Jueces tutelares intervendrán en los casos

de su competencia, cuando se trate de menores de dieciséis años entregados a sus padres o tutores por la jurisdicción ordinaria, en virtud del artículo 18 de la citada ley de Divorcio.

Se mantendrán asimismo las disposiciones vigentes sobre la responsabilidad civil derivada de las acciones u omisiones cuyo conocimiento corresponde al Juez tutelar, sin perjuicio de la mediación que éste pueda ofrecer y las partes acepten. El Juez tutelar podrá ordenar la correspondiente inscripción en el Registro civil, cuando se trate de nacimiento originado por la violación, estupro o raptó, realizados por un menor de dieciséis años.

Base octava. En cuanto a las medidas que el Juez tutelar puede adoptar, únicamente se introducirán las modificaciones siguientes:

En el procedimiento de corrección de menores sólo se designarán delegados cuando el menor quede en situación de libertad vigilada, aunque, en los casos en que se acuerde el ingreso en un establecimiento auxiliar, el Juez podrá comprobar en cualquier momento el trato moral y material que reciben los menores que le hubiere encomendado.

En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años podrá aplicar las sanciones señaladas en el Código penal o en las leyes especiales, o la amonestación.

En la facultad protectora, el menor separado de los padres o tutores, o de sus guardadores, podrá ser conchado a la correspondiente Junta municipal o, en su defecto, provincial de menores, o a una persona, familia, Sociedad tutelar o establecimiento.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confíe a una persona o Sociedad tutelar, o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores; o los acuerdos en que se deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculos de parentesco o hayan sido o sean sus guardadores.

En la facultad protectora se mantendrá la brevedad y sencillez del procedimiento, pero se admitirá la asistencia de Letrado en los sucintos escritos en que se entable el procedimiento y se propongan las pruebas, y en los que después de practicadas formulen las partes las alegaciones pertinentes.

También se admitirá asistencia de Letrado en los juicios que se celebren en los procedimientos para castigar a mayores de dieciséis años.

Se simplificará lo dispuesto en el Reglamento vigente sobre los servicios estadísticos.

Base novena. Se promoverá, por medio del Consejo Superior y de las Juntas provinciales y municipales de Protección de menores, la creación de establecimientos auxiliares, oficiales o privados, de observación y reforma y de Sociedades tutelares. Dichas instituciones auxiliares deberán ser autorizadas por el Consejo Superior.

Los Directores y los Jefes de Sección y de Laboratorio de dichas instituciones auxiliares de observación y reforma deberán acreditar su especialización para el desempeño de tales funciones por los medios ya establecidos por las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Base décima. Los menores confiados por el Juez tutelar a otras personas, entidades o Establecimientos en el ejercicio de la facultad reformadora, o en los casos de función protectora en que dicho Juez lo acuerde, serán sustentados y educados medianamente el abono de estancias sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o, en su defecto, con las pensiones del Estado o Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal.

El Estado contribuirá al pago de estas pensiones por lo menos con una peseta y cincuenta céntimos diarios por menor internado, con el límite de las consignaciones en Presupuesto; la Diputación de la provincia en que el Tribunal radique, con veinticinco céntimos, y los Ayuntamientos de la misma provincia conjuntamente, con otros veinticinco céntimos.

La cantidad que corresponda satisfacer a los Ayuntamientos será prorrateada por el Tribunal en relación con la cuantía de los ingresos de los respectivos presupuestos municipales.

Para el pago de dichas pensiones, todas las Diputaciones y Ayuntamientos consignarán en sus respectivos presupuestos un crédito equivalente al 1 por 1.000 de sus ingresos liquidados en el precedente, salvo que resultase excesivo, en cuyo caso deberá regularse proporcionalmente.

El abono de dichas pensiones deberá clasificarse entre las obligaciones de carácter preferente, y tanto los señores Delegados de Hacienda como los Gobernadores civiles denegarán la aprobación y la liquidación de los referidos presupuestos de dichas enti-

dades que no consignen en aquéllos tales créditos y acrediten su pago.

Base undécima. Los Presidentes y Vicepresidentes de los Tribunales tutelares de menores que actúen al aprobarse la presente ley de Bases, y, en su defecto, los Vocales que les hayan sustituido o auxiliado con asiduidad, pasarán a ejercer los mismos cargos como Jueces tutelares o suplentes de vocación social, aunque no reúnan la cualidad de Licenciados en Derecho, si el Consejo, previo examen de su pasada actuación, propone que sean mantenidos en sus funciones.

Los Secretarios y auxiliares actuantes de los Tribunales tutelares y del Tribunal de Apelación serán mantenidos en sus puestos mientras no se acredite justa causa que motive la separación.

Base duodécima. En la redacción del articulado de estas Bases se refundirán aquellos artículos de las demás disposiciones vigentes que no se opongan a lo preceptuado o modificado por esta Ley, quedando autorizado el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad para redactar el oportuno Reglamento.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales en vigor en cuanto se opongan a lo establecido en esta ley de Bases.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN,

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo al General de Ingenieros de la Armada D. Juan Manuel Tamayo y Orellana.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el artículo 67 y punto cuarto del artícu-

lo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, contrate por medio de concurso la realización de las obras de electrificación de la población militar de San Carlos y Base de aprovisionamiento de la Avanzadilla en la Base Naval principal de Cádiz, por un total importe de 195.003 pesetas 62 céntimos, distribuido entre los ejercicios económicos de 1935 y 1936, afectando al primero la cantidad de 50.000 pesetas y al segundo el resto de 145.003 pesetas 62 céntimos.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El artículo 54 del Reglamento de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria de 18 de Septiembre de 1906, estableció que las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras deberán presentar declaración de las primas recaudadas en cada trimestre, dentro de los quince días siguientes a la terminación del mismo; y para la aplicación del Real decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, que modificó la tarifa primera de la citada Contribución, la regla 29 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 señala igual plazo para que aquellas Compañías presenten declaración de las comisiones satisfechas a sus Agentes.

Diversas representaciones de Compañías de Seguros han solicitado la ampliación de esos plazos, por ser insuficientes, ya que no hay posibilidad de que en los primeros quince días después de cada trimestre puedan ellas recoger y centralizar todos los datos relativos a las operaciones realizadas en el trimestre anterior por las Sucursales y Agencias diseminadas en todas las provincias.

La práctica administrativa ha demostrado, en efecto, que en la mayor parte de los casos resulta, si no imposible, muy difícil el cumplimiento de las referidas obligaciones tributarias en los plazos que señalan las disposiciones hoy vigentes, y las oficinas liquidadoras se encuentran ante el dilema de consentir la infracción de tales preceptos o imponer sanciones por una morosidad en realidad inevitable.

Ello aconseja conceder un plazo más

dilatado para que las mencionadas empresas puedan cumplir sus deberes fiscales, y, en su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía a dos meses el plazo de quince días que para la presentación por las Compañías de Seguros de las declaraciones de primas recaudadas y comisiones satisfechas a sus Agentes señalan, respectivamente, el artículo 54 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906 y la regla 29 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, referentes ambos cuerpos legales a la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado, fecha 24 de Mayo de 1891.

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra a D. Adolfo Meléndez Cالدالو, Intendente general.

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, oído el Consejo de Estado y como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar la realización de las obras de reforma y adaptación del ex Cuartel de San Francisco El Chico, de Badajoz, con destino a las oficinas de aquella Delegación de Hacienda, cuyo presupuesto importa 586.877,69 pesetas.

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subdirector e Inspector general de la Dirección general de Seguridad ha presentado D. Ramón Fernández Mato, el 1.º de Octubre próximo pasado, desde cuya fecha ha quedado suprimida esta plaza, con arreglo al Decreto del Ministerio de la Gobernación de 26 del citado mes.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Miguel García, a D. Manuel Moreno y Fernández de Roda, Magistrado del propio Supremo Tribunal en situación de excedente forzoso, que viene desempeñando en comisión cargo en la Sala primera del mismo Tribunal.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 26 de Julio último, en relación con el párrafo tercero del artículo 3.º del Decreto de 8 de Agosto próximo pasado,

Vengo en nombrar, con carácter transitorio y con su actual categoría, para la plaza vacante en el Tribunal Supremo por reingreso de D. Manuel Moreno y Fernández de Roda, a don Víctor Covián y Frera, Magistrado de

categoría de término en situación de excedencia forzosa, que sirve en comisión plaza en la Sección creada con carácter transitorio en la Audiencia de Madrid, que deberá prestar sus servicios en la Sala séptima.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto de 23 de Julio último, modificado por el de 10 de Octubre del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por defunción de D. Modesto Poladura, a D. Eduardo Divar Martín, Magistrado de término, que sirve igual cargo en la territorial de Pamplona.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 23 de Julio último, modificado por el de 10 de Octubre del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por defunción de D. José Ramón Fernández Díaz, a D. Juan Sánchez Real, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de Sección en el propio Tribunal.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 23 de Julio último y accediendo a lo solicitado por D. Emi-

lio Gómez Miranda, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Badajoz,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Sánchez Real.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 17 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Emilio Gómez Miranda, a D. Ramón Morales Pareja, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 17 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Avilés, a D. Jerónimo del Pozo Herrera, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Málaga.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del

Decreto de 23 de Julio último, modificado por el de 10 de Octubre próximo pasado,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Jerónimo del Pozo, a D. Mariano Avilés Zapater, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la territorial de Granada.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de término, vacante por defunción de D. Manuel López Avilés, a D. José María Cremades y Jiménez de Notal, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente forzoso, que sirve en comisión plaza de Magistrado en la Sección creada con carácter transitorio en la Audiencia territorial de Madrid, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Presidente de Sala de la de Cáceres, vacante por traslación de D. Eduardo Alonso.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eugenio de Eizaguirre, a D. Antonio Astola Guardiola, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Teniendo en cuenta las necesidades de la actual campaña de exportación de agrios y la próxima constitución de la Junta Nacional Naranjera, creada por Decreto de 8 de Octubre del corriente año, en la que tendrán en su día representación todos los elementos interesados en la riqueza cítrica española, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la aplicación del Decreto de este Departamento de 4 de Octubre del corriente año, sobre la regulación de exportaciones de frutos agrios, en tanto que la Junta Nacional Naranjera, una vez organizada, y dentro del plazo de los ocho días siguientes a su constitución, informe al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la conveniencia de mantener, modificar o derogar las normas contenidas en dicho Decreto.

Artículo 2.º Los Servicios de Inspección Fitopatológica y los de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (Soivre) se funden en un solo organismo de Inspección, con arreglo a las normas que se dictarán oportunamente por el referido Departamento.

Dado en Priego a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

En atención a las circunstancias que en V. S. concurren, y por convenir así al mejor servicio, he dispuesto pase a continuar los suyos, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Rosario de Santa Fe, donde percibirá el sueldo personal de 12.000 pesetas anuales, más otras 15.500 en concepto de gastos de representación; cantidades asignadas al mismo en el vigente presupuesto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor don Antonio Luis Serrano y Contreras, Secretario de primera clase en este Ministerio.

En atención a las circunstancias que en V. S. concurren, y por convenir así al mejor servicio, he dispuesto pase a continuar los suyos, con la misma categoría que hoy tiene, a este Ministerio, donde percibirá el sueldo personal de 12.000 pesetas anuales, asignado a la plaza que va a ocupar en el vigente presupuesto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor don Gonzalo Diéguez y Redondo, Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en Rosario de Santa Fe.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Alfredo Velasco Sotillo, como Consejero de la S. A. Azucarera de Adra, domiciliada en esta capital, exponiendo que dicha entidad es propietaria de la Alcohola instalada en la fábrica de referencia, en la que produce alcoholes neutros y desnaturaliza las cabezas y colas hasta el límite reglamentario, y que deseando desnaturalizar también los alcoholes procedentes de otras fábricas, solicita se les autorice para instalar en la localidad de referencia una fábrica de alcohol desnaturalizado, en las condiciones que exige la legislación vigente:

Vistos los artículos 60 y 61 y los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de la Renta del alcohol y la Orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1931; y

Considerando que el primero de los citados artículos permite la instalación de las fábricas de alcohol desnaturalizado en localidades donde resida un Inspector especial de Aduanas, en cuyo caso se encuentra Adra, y que por lo tanto procede acceder a lo que se solicita, siempre que se cumplan las demás prescripciones reglamentarias,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., acuerda autorizar a la S. A. Azucarera de Adra para instalar en dicha localidad una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en los capítulos

IV, VI y VIII del vigente Reglamento de alcoholes y en la Orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por Francisco Sánchez Vidaurreta, Director gerente de la Sociedad anónima Unión Alcohola Española, exponiendo que a los intereses de dicha Sociedad convendría convertir su fábrica de alcohol neutro, sita en esta capital, en fábrica de alcohol desnaturalizado, dedicando todo el alcohol que en la misma se produzca, a ser desnaturalizado, por lo que suplica se conceda la autorización correspondiente a los efectos indicados, así como para recibir también alcohol procedente de otras fábricas, con el impuesto garantido, con destino a ser también desnaturalizado.

Vistos los artículos 60 y 61 y los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de la Renta del alcohol y la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1931; y

Considerando que el primero de los citados artículos permite la instalación de las fábricas de que se trata en las localidades donde resida un Inspector de Aduanas, circunstancia que concurre en el presente caso, por lo que no hay inconveniente en acceder a lo que se solicita, siempre que se cumplan las demás prescripciones reglamentarias,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., acuerda autorizar a la S. A. Unión Alcohola Española para transformar en fábrica de alcohol desnaturalizado la de alcohol neutro que posee en esta capital, y en la que podrán ser desnaturalizados, no sólo los alcoholes neutros que se produzcan en la misma, sino los procedentes de otras fábricas, siempre que en la instalación y funcionamiento de la repetida fábrica se cumplan los requisitos exigidos en los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de la Renta del alcohol y en la Orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alferez de Carabineros, con destino en la Comandancia de Huesca, D. Primo Díez Sánchez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Zaragoza, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. núm. 127); disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señores General de la quinta División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Huesca, D. Dámaso Aznárez Catiuela,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Barcelona, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. núm. 127); disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

D.,

JOAQUÍN PAYA

Señores Generales de las quinta y cuarta Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Vista la instancia que elevó a la Subsecretaría de Hacienda el Carabinero Graciano Gómez Iglesias, actualmente licenciado, interesando el abono de los haberes y devengos correspondientes a su clase y al período 1.º de Mayo de 1932-24 de Abril de 1933,

Este Ministerio, de conformidad con el parecer de la Dirección general de lo Contencioso, ha resuelto desestimar la mencionada instancia, ya que en la época de que se trata dicho individuo no pertenecía al Instituto de Carabineros, si bien percibió, con cargo al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, el socorro preceptuado en el artículo 144 del Reglamento que para la revista de comi-

sario de los Cuerpos y clases del Ejército aprobó el Decreto de 7 de Diciembre de 1892 (C. L. número 394), en virtud de la Orden de Guerra de 5 de Marzo de 1895 (C. L. número 66).

Lo comunico a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la intancia que eleva a este Departamento el Capitán, en situación de retirado por edad, D. Francisco Puente Martín, en súplica de que le sea abonada la diferencia de sueldo entre la situación de actividad y retirado durante los meses de Octubre de 1934 a Marzo de 1935, ambos inclusive, en cuyo período de tiempo estuvo movilizado en ocasión del movimiento revolucionario de Octubre del año anterior, fundando su petición en lo concedido al de igual empleo y situación D. Carlos Cáceres Yribarri, que también fué movilizado por tal causa:

Considerando que al Capitán don Carlos Cáceres Yribarri, por Orden de 14 del anterior (GACETA número 289), se le concede, no la diferencia de sueldo entre activo y retirado, como dice el recurrente, sino la gratificación de efectividad anual de 1.000 pesetas por haber pasado ciento veinte revistas en su empleo, la última de ellas hallándose movilizado, y por concederle así el apartado cuarto de la circular de Guerra de 7 de Octubre de 1924 (D. O. número 233):

Considerando que dicho Capitán Cáceres pasó a la situación que se encuentra por haberse acogido a los beneficios del Decreto de 25 de Abril de 1931 (C. L. número 195), en cuya situación le fué concedida, como sueldo, la gratificación de efectividad por Decreto de 29 de igual mes y año (C. L. número 209), circunstancias que no concurren en el recurrente, que pasó a la situación pasiva por edad, con pérdida de la gratificación de efectividad que disfrutaba al pasar a dicha situación, ya que sirvió de base para el señalamiento de haber pasivo el sueldo regulador que disfrutaba,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del Capitán D. Fran-

cisco Puente Martín, por carecer de derecho a lo que solicita.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil,

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de este Departamento ministerial de fecha 28 de Septiembre último (GACETA número 277), para la provisión de una vacante de Teniente Profesor en los Colegios de ese Instituto,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar dicha plaza al de igual empleo, con destino en la Comandancia de Jaén, D. Adolfo Guerrero Gozar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1935,

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil,

Excmo. Sr.: Reintegrados al Escalón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia 67 de los 74 funcionarios que fueron separados en vía disciplinaria, por resolución de este Ministerio de 23 de Junio último, y cuyo reingreso se acordó en virtud del ejercicio de la jurisdicción revisora establecida expresamente en el Decreto de 11 de Julio último, en el que se concedió el plazo de treinta días para utilizarla; visto que en tal período de tiempo no ha sido posible simultanear las funciones ordinarias con esta, de carácter excepcional y delicado, de revisión, de tan numerosas como graves sanciones, la cual requiere la mayor serenidad y el más ligero detalle, es de obligada garantía y justicia someter a madurado examen los casos relativos a los siete funcionarios que todavía permanecen eliminados del Cuerpo, no obstante haberse acordado el reingreso del resto de sus compañeros separados en condiciones semejantes de motivo, ocasión y circunstancias, lo que de por sí constituye seria preocupación para el Poder público ante la posibilidad de cualquier error sobre el particular padecido. Por ello no vacila el Gobierno en apurar la indagación de causas de la grave medida disciplinaria de carácter colectivo tomada para comprobar definitivamente si procede mantenerla, anularla o modificarla por otra de menor alcance y cuantía. Con esta actitud no claudica la autoridad que autorrevisa el acuerdo, y ofrece a los

afectados por éste una última ocasión en que poder justificar ampliamente su conducta en relación con los hechos que motivaron la sanción. En suma, sigue siendo de pertinencia los fundamentos consignados en el Decreto aludido de 11 de Julio, del que tan sólo es continuación la presente Orden, que lo ratifica y actualiza a la fecha, por la ampliación de término revisorio cuya necesidad se reconoce.

Este Ministerio, oído el Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo, ha tenido a bien disponer que, a partir de la fecha de esta Orden, se procederá, con la mayor urgencia, a la revisión de la separación, hoy subsistente, de los siete funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, decretada, con otros 67 más, en 23 de Julio próximo pasado, instruyéndose al efecto el oportuno expediente disciplinario individual para acordar la resolución definitiva que en justicia corresponda como consecuencia de aquellas actuaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de gobierno de la Universidad de Zaragoza para que por este Ministerio se prorrogue el nombramiento de Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, expedido a favor de D. Antonio Ramón Vinós, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 14 de Mayo de 1931, toda vez que dicho señor ha cumplido el día 28 de Octubre último los ocho años de servicio en el cargo.

Teniendo en cuenta que el artículo 1.º de dicho Decreto-ley dice: "Queda en vigor el límite normal de los ocho años fijados por la legislación vigente para el servicio de los Auxiliares temporales." (Decreto de 9 de Enero de 1919 y demás disposiciones complementarias), y el artículo 2.º del mismo, que "en los casos en que la Junta de gobierno de las Universidades consideren conveniente la renovación del nombramiento y la continuación del servicio de estos Auxiliares, etc., lo propondrán así al Ministerio".

Considerando que el espíritu del le-

gislador, tanto al dictar el Decreto de 21 de Diciembre de 1917, que dispuso la organización del Profesorado auxiliar de las Universidades de la Nación, como al dictar el Decreto de 9 de Enero de 1919, que trata de la provisión de las Auxiliarias temporales y demás disposiciones complementarias, es el de que los Auxiliares sólo podrán desempeñar el cargo durante un período de tiempo limitado, ya que por la cortedad de sus atribuciones y por lo modesto de sus funciones docentes el Profesorado auxiliar no puede ser considerado como carrera especial capaz de ofrecer a sus funcionarios una posición definitiva, sino como preparación para más altos cargos, así como es función propia de la juventud, tanto por ser esta edad en la que es más posible el esfuerzo y la prodigalidad de todas las energías, como por ser la indicada para la formación del Profesorado numerario y de la personalidad del investigador.

Considerando que los casos excepcionales no procede estimarlos como de carácter general, así como es de competencia discrecional del Ministerio el aceptar o no las propuestas formuladas, basadas en el artículo 2.º del expresado Decreto-ley de 14 de Mayo de 1931 para la prórroga del nombramiento de que se trata,

Este Ministerio, en consonancia con lo expuesto anteriormente, ha resuelto desestimar la propuesta de referencia y disponer que por la Facultad correspondiente se anuncie el respectivo concurso para la provisión de la plaza de Auxiliar temporal que dicho señor Ramón Vinós viene desempeñando, por haber cumplido los ocho años de servicios en el cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El apartado segundo de la primera disposición transitoria del Decreto de 21 de Junio de 1935 (GACETA del 26) dispone que las cuentas de los Patronatos universitarios de este trimestre se presenten unidas a las del año 36.

Visto el manifiesto error que esto representa, pues los presupuestos del trimestre actual se consideran como prórroga de los correspondientes al año 35,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se entienda aclarado el apar-

tado segundo de la primera disposición transitoria del Decreto de 21 de Junio del corriente año, en el sentido de que las cuentas del cuarto trimestre del año actual se presentarán unidas a las del año 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Toledo la plaza de Ayudante de Taller de Cerámica y Vidriería artísticas, con la dotación anual de 2.000 pesetas,

Este Ministerio ha acordado que se anuncie para su provisión por concurso entre artistas de dichas especialidades, conforme a la Real orden de 2 de Enero de 1917.

Para ser admitido al concurso se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Serán condiciones de preferencia en este concurso:

1.º Haber sido pensionado en el extranjero y obtenido buena calificación de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

2.º Mayor calidad, y dentro de ella mayor cantidad de medallas obtenidas en Exposiciones nacionales e internacionales.

3.º Mayor número de premios y acésits obtenidos en tales Exposiciones y en otros concursos.

4.º Otros méritos artísticos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden-anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de certificación de nacimiento, legalizada, si el interesado nació fuera del distrito notarial de Madrid, y certificación negativa de antecedentes penales, ambos debidamente reintegrados. También acompañarán los justificantes de los méritos que aleguen.

Esta Orden-anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la Cátedra de Dibujo de composición elemental y anunciada a oposición por Orden de 3 de Junio de 1935.

Este Ministerio ha acordado nombrar el siguiente Tribunal, para juzgar los ejercicios de la mencionada oposición:

Presidente, D. Juan Moya e Irigoras, ex Consejero del Nacional de Cultura.

Vocales: D. Antonio Flérez Urdapilleta, D. Pascual Bravo Sanfeliú, don Francisco de Paula Nebot y Torrén y D. José María Jujol y Gibert; los dos primeros, Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y los dos últimos, de la de Barcelona.

Vocales suplentes: D. Teodoro de Anasagasti y Algán, D. Félix de Azúa Pastors, D. Leopoldo Torres Balbás y D. Pedro Doménech Roura, Catedráticos de la de Madrid el primero y tercero, y de la de Barcelona los dos restantes.

Asimismo, este Ministerio ha dispuesto que se publique la constitución de este Tribunal en la GACETA DE MADRID, a los efectos del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la Cátedra de Construcción arquitectónica, tercero y cuarto cursos, y anunciada a oposición por Orden de 31 de Mayo último.

Este Ministerio ha acordado nombrar el siguiente Tribunal, para juzgar los ejercicios de la mencionada oposición:

Presidente, D. Modesto López Otero, Consejero del Nacional de Cultura.

Vocales: D. Francisco Javier de Luque y López, D. Buenaventura Bassegoda y Musté, D. Jaime Bayó Font y D. Luis Vegas Pérez; el primero y el último, Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y los dos restantes, de la de Barcelona.

Vocales suplentes: D. César Cort Bo-

ti, D. Emilio Canosa Gutiérrez, D. Alejandro Soler y March y D. Amadeo Llopart Villalta; Catedráticos de la de Madrid los dos primeros, y de la de Barcelona los dos últimos.

Asimismo, este Ministerio ha dispuesto que se publique la constitución de este Tribunal en la GACETA DE MADRID, a los efectos del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 4 de Octubre de 1935 (GACETA del 6),

Este Ministerio ha acordado nombrar el siguiente Tribunal, que ha de juzgar los ejercicios a la Cátedra de Armonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, de Madrid:

Presidente, D. Óscar Esplá Triay, Consejero de Cultura.

Vocales efectivos: D. Bartolomé Pérez Casas, D. Emilio Alonso Valdrés, D. Benito García de la Parra y D. Angel Larroca Rech, los tres primeros Profesores numerarios del Conservatorio de Madrid, y el último del de Murcia.

Vocales suplentes: D. Jacinto Ruiz Manzanares, Profesor numerario del Conservatorio de Valencia; D. Pedro Mejías Martínez, del de Málaga; don José Pablos Barbudo, del de Córdoba, y D. Pedro Sosa López, del de Valencia.

Asimismo, este Ministerio ha dispuesto que se publique la constitución de dicho Tribunal en la GACETA DE MADRID, a los efectos del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 4 de Octubre de 1935 (GACETA del 6),

Este Ministerio ha acordado nombrar el siguiente Tribunal, que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la Cátedra de Contrabajo, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, de Madrid:

Presidente, D. Conrado del Campo y Zabaleta, ex Consejero de Cultura.

Vocales efectivos: D. Antonio Fernández Bordas, Profesor numerario de

Violín; D. José Carlos Rodríguez Sedano, también de Violín; D. Juan Antonio Ruiz Casaux, de Violoncello, y D. Julio Francés Rodríguez, de Viola; todos del Conservatorio de Madrid.

Vocales suplentes: D. Benjamín Lapiedra Cherp, del Conservatorio de Valencia; D. Mariano Sanz Fargas, del de Murcia; D. Angel Villoslada Torres, del de Córdoba, y D. Leandro Ribera Pons, del de Málaga; todos Profesores numerarios de Violín.

Asimismo, este Ministerio ha dispuesto que se publique la constitución de dicho Tribunal en la GACETA DE MADRID, a los efectos del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la Cátedra de Construcción arquitectónica, primer curso, y anunciada a oposición por Orden de 6 de Junio último.

Este Ministerio ha acordado nombrar el siguiente Tribunal, para juzgar los ejercicios de la mencionada oposición:

Presidente, D. Manuel Sánchez Arcas, Consejero del Nacional de Cultura.

Vocales: D. Luis Mosteiro Canas, don Carlos Grasset Echevarría, D. Adolfo Florensa Ferrer y D. Eugenio P. Cendoya Ascoz; los dos primeros, Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y los dos últimos, de la de Barcelona.

Vocales suplentes: D. Joaquín Juncosa Molinas, D. Sixto Cámara Niño, D. Enrique Catá y Catá y D. Antonio Darder Marsá; los dos primeros, Catedráticos de la de Madrid, y los dos últimos, de la de Barcelona.

Asimismo, este Ministerio ha dispuesto que se publique la constitución de dicho Tribunal en la GACETA DE MADRID, a los efectos del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado admitir a D. Ricardo Verde Rubio la renuncia del cargo de Secretario de

la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña María Perales Rodríguez, Profesora especial de Corte y Confección de vestidos de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, solicitando el tercer ascenso por quinquenio de 500 pesetas, con efectos de 19 de Octubre último:

Resultando que por Real orden de 12 de Agosto de 1927 le fué concedido el derecho al ascenso del primer quinquenio, y por la de 11 de Diciembre de 1930, el segundo, a partir del día 19 de Octubre del mismo año; y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente, capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 42, concepto 25, existe el crédito necesario para el abono de estos ascensos al personal docente con derecho reconocido de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su virtud, se conceda a doña María Perales Rodríguez el tercer ascenso por quinquenio de 500 pesetas sobre su gratificación de 3.000 pesetas y 1.000 más de los dos quinquenios que disfruta, con efectos del día 19 de Octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que se dispuso en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 19 de Octubre último; vista las designaciones hechas por la Sala quinta del Tribunal Supremo de Justicia y por la Junta de Profesores de la Escuela de Enseñanzas Sociales, y en armonía también con la designación hecha en 8 del mes actual para el nombramiento de Inspector Secretario y suplente, queda constituido el Tribunal calificador de las oposiciones convocadas para proveer 11 plazas de Inspectores Delegados de Trabajo en la siguiente forma:

Presidente, V. I., como Subsecretario

de Trabajo y Acción Social; suplente, el Ilmo. Sr. Subdirector general de Trabajo, D. Práxedes Zancada Ruata.

Vocales: en representación de la Sala quinta del Tribunal Supremo de Justicia, el Magistrado de la misma, ilustrísimo Sr. D. Salvador Alarcón Hortas; suplente, el también Magistrado, ilustrísimo Sr. D. Santiago Alvarez Martín.

Por la Escuela de Enseñanzas Sociales, el Ilmo. Sr. D. Leopoldo Palacios Morini, propietario, y suplente, el ilustrísimo Sr. D. Alvaro López Núñez.

Por el Servicio Central de Inspección, el Jefe del mismo, Ilmo. Sr. D. Felipe Gómez Cano, y suplente, el segundo Jefe, D. Mariano González Rothwos.

Y como Inspector Secretario, en propiedad, D. Luis Manuel Sánchez Blanco, y suplente del mismo, el Inspector don Federico Martos Castro.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Vidal del Valle, Alguacil en propiedad de la Audiencia territorial de Pamplona, con destino provisionalmente en el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, en solicitud de que se le tenga por renunciante en la categoría tercera, que es la que tiene, y se le confirme en la cuarta, que es la que actualmente desempeña, por formación de procedimiento criminal contra Eusebio Montero, que prestaba sus servicios como Alguacil en dicho Juzgado; y teniendo en cuenta que los derechos son renunciables, no existiendo perjuicio de tercero,

Este Ministerio ha acordado que, por expresa voluntad de D. José Vidal del Valle, Alguacil en propiedad de la Audiencia de Pamplona, se le tenga por renunciante en la categoría y sueldo que disfruta y pase a la inmediata inferior, o sea a la cuarta (Alguacil de Juzgado de término), con el haber anual de 2.250 pesetas, el que será colocado en el Escalafón en el lugar que le corresponda en dicha última categoría, continuando, con carácter definitivo, en el Juzgado de primera instancia de Pamplona, donde había sido trasladado provisionalmente por necesidades del servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCÍA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Eugenio Pita Blanco, Oficial de Administración civil de segunda clase de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, en solicitud de que se le anteponga en el Escalafón publicado en la GACETA de 25 de Octubre último, a los señores Orfila y Cámara:

Considerando que respecto al funcionario de igual categoría D. Manuel Orfila, y por las razones invocadas en la Orden de 14 de Septiembre último (GACETA del 18), al formalizarse el Escalafón, se tuvo en cuenta el derecho adquirido por los Oficiales administrativos, del Tribunal Supremo, Fiscalía general de la República y Audiencia de Madrid, por constituir Cuerpos independientes y en los cuales tenían derecho a ascender, cuando ocurrieran vacantes en los mismos:

Considerando que el Decreto de 18 de Febrero último dió nacimiento a nuevo derecho para los Oficiales administrativos de las demás Audiencias territoriales; pero no podía ser causa de la extensión del que tenían los mencionados funcionarios de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía general de la República y Audiencia de Madrid, porque tanto equivaldría a hacer inaplicable la teoría del respeto del derecho adquirido, cuyo respeto es implícito en el tránsito de un estado legal a otro, y además se daría el contrasentido de que una disposición como la de 18 de Febrero último, de carácter beneficioso al personal administrativo de las Audiencias territoriales, resultaría que era perjudicial para los que únicamente antes de su aplicación tenían el derecho de ascenso, y, por tanto, una preferencia indudable a su ascenso en las vacantes que ocurrieran:

Considerando, por lo que respecta a D. José Cámara, si bien es cierto que tal funcionario obtuvo en las mismas oposiciones que el recurrente, posterior clasificación, no es menos cierto que aquél tomó posesión de su cargo, como Oficial de Administración civil de segunda clase con fecha anterior al Sr. Pita, por cuyo motivo tiene más tiempo de servicios en la categoría referida el Sr. Cámara,

Este Ministerio ha acordado desestimar por improcedente la instancia elevada por D. Eugenio Pita Blanco, Oficial de Administración civil de segunda clase de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, lo digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional procedente de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en la misma figuran y, teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta en un todo a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Gregorio Estrada Fernández y termina con José González Moreno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia.

RELACION QUE SE CITA

Prisión Provincial de Vitoria.

1.—Gregorio Estrada Fernández.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

- 2.—Ignacio Jorcano Rubio.
- 3.—Manuel Parra Valle.
- 4.—Antonio Rodríguez Gamero.
- 5.—Antonio Luque Verdugo.
- 6.—Juan López Palomo.
- 7.—Antonio Romero López.
- 8.—Fernando Ramírez Domínguez.
- 9.—Manuel Rodríguez Mena.
- 10.—Antonio Barroso Ruiz.
- 11.—Manuel Pérez Montánchez.
- 12.—Antonio López Moreno.
- 13.—Sebastián Rodríguez Mena.
- 14.—Crispín Díaz Sánchez.
- 15.—Juan Moreno Balsera.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

- 16.—Antonio Andice García.
- 17.—Tomás Maruaga Landea.
- 18.—Alá Natali.
- 19.—Gabriel Domenech.
- 20.—Gastón Lavanchy.
- 21.—Jaime Mestre Sastre.
- 22.—Agapito Camargo Jiménez.
- 23.—Francisco Salgado García.
- 24.—Francisco Asensio Navarro.
- 25.—Antonio Corado Lancharro.

Prisión Central del Puerto de Santa María.

- 26.—Horacio Muñoz Ortega.
- 27.—Rafael Domínguez Rasero.
- 28.—Vicente Coronado Seguí.
- 29.—Eugenio Nevado Zapata.
- 30.—Francisco Nevado Zapata.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

- 31.—Pelayo Hilario Ortiz de Piñedo Sagarrabay.
- 32.—Isidro Jiménez Jiménez.

Prisión Central de Guadalajara.

- 33.—Paulino Carrascosa Díaz.
- 34.—Francisco Moreno Vicente.

Prisión Central de Burgos.

- 35.—Pedro Navarro Barroso.
- 36.—Juan Suárez Saavedra.
- 37.—José Núñez Prada.
- 38.—Secundino Docar Fernández.

Prisión Celular de Barcelona. ...

- 39.—Miguel Gordini Mori.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

- 40.—Rafael Rosa Navas.

Prisión Provincial de Segovia.

- 41.—Daniel Fernández Fernández.

Hospital Asilo Penitenciario de Segovia.

- 42.—Gregorio Rivero Carrasco.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

- 43.—Pedro López López.
- 44.—Isidro Requena Buendía.
- 45.—Juan José García Núñez.
- 46.—Teodoro Rodríguez Flores.
- 47.—Isidro Torrejón Peña.
- 48.—Eliás Cubillas Fernández.
- 49.—José Peña Fernández.
- 50.—Pedro Rivero Parras.
- 51.—Feliciano Rivero Parras.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

- 52.—María Vidarte Martín.
- 53.—Ana Barrero Calulano.
- 54.—María Luisa Díaz León.
- 55.—María de la Cruz Chaparro.
- 56.—Bárbara Macías Barrero.
- 57.—Celestina Asenjo San José.
- 58.—Aurora Gayo González.
- 59.—Luisa Varela Santos.

... Prisión Central de Pamplona.

- 60.—José González Moreno.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Morella, D. José Antonio Cienfuegos y González Coto, nombrado Registrador de la Propiedad de Grandas de Salime, por Orden de este Ministerio de 25 de Octubre próximo pasado:

Visto el artículo 142 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por incompatibilidad de éste con el de Registrador de la Propiedad para el que ha sido nombrado,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Mazarrón, D. Rafael López de Haro y Puga, declarado en situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, por Orden ministerial de 24 de Noviembre de 1934, y visto, asimismo, lo dispuesto por los artículos 110 y concordantes del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar por un año la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra el mencionado Notario y reservar el derecho a reingresar en el servicio activo por Notaría perteneciente al Colegio Notarial de Albacete al terminar dicha situación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Gremio de Confitería, Pastelería y Chocolatería, de Bilbao, en solicitud de que se amplíe la jurisdicción del correspondiente Jurado mixto para que comprenda, además de los obreros de dichos ramos, los dependientes dedicados a la venta al detalle de los artículos de que se trata. Fúndase para ello en que deben estar unidas en un solo organismo paritario ambas modalidades de trabajo con sus patronos y obreros propios y, principalmente, en que englobados los establecimientos de confitería, pastelería y chocolatería con otros, también del comercio de la alimentación, pueden existir entre ellos discrepancias de orden a particularidades de horario, artículos de venta en domingo, etc.:

Considerando que es innegable que puedan producirse las divergencias que por la entidad solicitante se indican en orden a dos o más de las modalidades comprendidas en el de-

nominador comun de "comercio de la alimentación", y que el solventarlas y resolverlas por la mayoría de los elementos integrantes del Jurado es susceptible de que, por subsistir determinada mayoría en el organismo por la mutabilidad de ella, las decisiones de índole general vayan al compás de la mayoría expresada, hiriéndose en un caso ciertos intereses y en los demás otros distintos:

Considerando que el espíritu que alienta en toda la legislación paritaria tiende a que se singularicen las actividades profesionales, y a que libres de traba que lo dificulten sean los propios interesados, patronos y obreros específicos, quienes decidan en plazo armónico, con absoluta libertad, las peculiares relaciones de trabajo, libertad de que se carecería en la hipótesis de que pudiera hallarse enajenada, por causa de mayor representación en el Jurado, a un sector antagónico con los demás:

Considerando que es fácil obviar esta anomalía, y que para hacerlo da margen legal el artículo 5.º del vigente texto refundido de la ley de Jurados mixtos, ya que entre la fabricación de artículos de confitería, pastelería y chocolatería y la venta al público por los mismos industriales existe la coordinación en un conjunto económico, de que habla el precepto antedicho,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Jurado de Confitería, Pastelería y Chocolatería de Vizcaya, incorporado a la Agrupación primera, quede integrado por dos Secciones, una de Confitería, Pastelería y Chocolatería (trabajo de obrador), con su composición representativa actual, y otra de Confitería, Pastelería y Chocolatería (dependientes de mostrador), formados por igual número de Vocales que la anterior.

2.º Que para la designación de seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación tendrán derecho electoral las Asociaciones patronales, Asociación de Confitería, Pastelería y Chocolatería de Bilbao, con 111 obreros; Centro Mercantil de Bilbao, con 44 obreros (de los cuales sólo se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere); La Defensa Comercial Begoñesa, de Bilbao, con 18 obreros (de los que sólo tendrán facultad electoral los que pertenezcan a la modalidad profesional del Jurado); Unión Comercial de Desierto-Erandio, con 11 obreros (con la misma advertencia

que las anteriores); que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido censo.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas; y

4.º Que si existiesen Bases de trabajo adoptadas por el Jurado mixto de Comercio de la Alimentación que comprendan la dependencia de los establecimientos expresados, se mantengan en vigor hasta tanto que la nueva Sección que se crea elabore y se aprueben las suyas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la capacidad física de D. Emilio Iñesón Paz para el ejercicio del cargo de Oficial de Sala de primera categoría, como excedente voluntario reingresante; y

Resultando que en el mismo aparece informe favorable, emitido por el Sr. Presidente de la Audiencia de esta capital:

Considerando que la única plaza de su categoría en la que puede tener efectividad el derecho que le ha sido reconocido de reingreso en el Cuerpo, como excedente, es la actualmente vacante en la Sala segunda de ese Alto Tribunal, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, puesto que formando un solo Escalafón los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo de las Audiencias de Madrid y Barcelona y demás territoriales aunque divididos en dos categorías (de primera y segunda), forzosamente los que se hallan en la primera tienen que ocupar indistintamente las plazas dotadas con sueldo o derechos arancelarios,

Este Ministerio ha acordado nombrar para la expresada vacante de Oficial de Sala del Tribunal Supremo, por traslado de D. Agapito Brezmes, y con el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Emilio Iñesón Paz, excedente voluntario de primera categoría, que, por Orden de 20 de Agosto del año último, tiene concedido el derecho a reingresar en el Cuerpo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 2 de Octubre próximo pasado ha dado nueva forma al artículo 20 del Reglamento, texto refundido para el establecimiento y administración de los contingentes de importación. Se introduce en él una nueva modalidad de concesión de licencias en favor de aquellas personas que, siendo propietarias de fincas o fábricas en el extranjero, pretendan traer a España los productos de su explotación, comprometiéndose a no exportar las divisas correspondientes al importe de las mercancías introducidas en este régimen.

Con objeto de llevar a la práctica las disposiciones contenidas en el referido Decreto, y de delimitar, con más precisión, el verdadero alcance de la reforma cuya finalidad se percibe claramente en el espíritu de aquél, a propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha acordado dictar las normas siguientes:

Artículo 1.º Los importadores con cupo propio, que deseen importar mercancías contingentadas procedentes de aquellos países que no tengan ninguna asignación, lo solicitarán de esa Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en instancia en que hagan constar la necesidad de realizar la referida importación, acompañada de los documentos justificativos que consideren convenientes.

La Sección de Importación y Consumo interesará el informe de la Comisión Gremial respectiva, y a la vista de todos estos datos y teniendo en cuenta nuestra situación comercial con el país de que se trate, propondrá la concesión o denegación de la licencia.

Artículo 2.º Los que produzcan en el extranjero, en fábricas o fincas de su propiedad, mercancías que se hallen en España sujetas a régimen de Contingentes y deseen introducir las en nuestro país, podrán solicitar licencia de importación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Instancia en que se hagan constar: que son propietarios de la explotación de que se trata. Que no poseen, como importadores habituales, el derecho a obtener la licencia de importación correspondiente a sus mercancías. Y que se comprometen a no exportar de España las divisas correspondientes al importe de las mercancías introducidas con licencias obtenidas por las disposiciones de este Decreto.

b) Certificación expedida por las Autoridades del lugar donde radique la explotación y visada por el Cónsul de España en aquella demarcación, en la que se haga constar que el solicitante es propietario de la finca o fábrica donde se hayan producido las mercancías de que se trate, así como la identidad de las mismas. Dicho certificado deberá ser también presentado en la Aduana española al realizar la importación, además de los documentos que como certificado de origen, etc., sean reglamentarios y aquella oficina comprobará si corresponden efectivamente a las mercancías que se pretenda importar.

La Sección de Importación y Consumo interesará el informe de la Comisión Gremial respectiva, a la vista del cual y de los demás antecedentes y situación de nuestras relaciones comerciales con el país de que se trate, formulará la correspondiente propuesta de concesión o denegación de la licencia.

Inmediatamente de autorizada cualquier importación, en cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente artículo, esa Dirección general notificará la concesión al señor Director del Centro Oficial de Contratación de Moneda, a fin de que se adopten por él las medidas necesarias para impedir la salida de las divisas correspondientes a las mercancías introducidas en virtud de autorización concedida con esta expresa condición.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio fecha 31 de Octubre último, dictada en ejecución del Decreto de 16 de los propios mes y año, al establecer las normas relacionadas con los Servicios de Ganadería, sobre misión de los Inspectores generales Veterinarios, omitió el consignar la del Inspector general de Servicios Administrativos del Ramo; y en su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner, como ampliación de la expresada Orden, que el Inspector general de los Servicios Administrativos de Ganadería efectúe en lo sucesivo la Inspección de las Subsecciones del Centro y servicios provinciales en su aspecto administrativos, subordinando su actuación a lo que disponga la Superioridad por conducto de la Jefatura de la Sección novena de Ganadería.

Madrid, 13 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE ROMERO

Señor Subsecretario de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que mientras la Junta Nacional Naranjera no emita el informe a que se refiere el Decreto de esta fecha, quedará limitada la inspección de naranja a la de carácter fitopatológico cuando aquella haya de ser exportada a países que, por sus Tratados con España, lo exija.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Directores generales de Agricultura, Montes y Ganadería y Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360° a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinociales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libros de Faros.

GRUPO 42.

Del número 1.142 al 1.168.

MAR BALTICO, LETONIA.—Golfo de Riga.—Vilsand Island.—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.651. Londres, 1935.

Núm. 1.142.— Situación.— Latitud: 58° 23' N.—Logitud: 21° 51' E. (aproximada).

Detalles.—Apariencia: blanca y roja en sectores, grupo de 3 destellos cada 20 segundos; así: luz, un segundo; ocultación, un segundo; luz, un segundo; ocultación, un segundo; luz, 3 segundos; ocultación, 13 segundos.

Observaciones.—La luz blanca se ve desde el 348° al 164°, por el Norte; roja, hasta el 212°; blanca débil, en el resto.

(Aviso número 1.142, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, Part. III, de 1935, número 1.447.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.263 (con plano), 2.842-B y 259.

MAR DEL NORTE, HOLANDA, COSTA W.—Saint Philipsland.—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.631. Londres, 1935.

Núm. 1.143.— Situación.— En el dique.

Latitud: 51° 39' N.—Longitud: 4° 7' E. (aproximada).

Detalles.— Apariencia: blanca, roja y verde, en sectores, de ocultaciones cada 4 segundos; así: luz, 3 segundos; ocultación, un segundo.

Alcances: blanca, 7 millas; verde y roja, 4 millas.

Las otras características no han variado.

(Aviso número 1.143, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, Part. II, de 1935, número 212.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.674.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 192.

MAR DEL NORTE, BELGICA.—Banco de Wenduyn (proximidades).—Naufragio destruido.—Avis aux Navigateur, Ostende, 5 Octubre 1935.

Núm. 1.144.— Avisos anteriores número 655 y 784 de 1935 (véanse).

Situación.— Latitud: 51° 19,8' N.— Longitud: 2° 55' 40" E. (aproximada).

Detalles.— El naufragio a que hacían referencia los avisos anteriores ha sido destruido.

(Aviso núm. 1.143, de 18 de Octubre de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 325 y 1.872.

MAR DEL NORTE, ESCOCIA, COSTA E.—Firth of Forth.—Leit.—Operaciones de horadación.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.649 (T). Londres, 1935.

Núm. 1.145 (T).— Situación.— Luz del muelle W. de Leit (p.)

Latitud: 55° 59' N.— Longitud: 3° 11' W. (aproximada).

Detalles.— Se efectúan operaciones de horadado desde los caballetes situados entre Newhaben y Leit, hacia la costa, en una línea que se extiende de 5,5 cables al 238° de (p.)

Cuando se trabaja, los dos caballetes serán marcados por luces blancas de relámpagos cada dos segundos.

Elevación: 12 pies aproximadamente (3,7 metros).

(Aviso número 1.145, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, art. I, de 1934, número 713.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.132.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.724 (plano), 114 B, 2.397 A (con plano) y 114 A.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—River Thames.—Tripcock (punta).—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.637. Londres, 1935.

Núm. 1.146.—Situación.—Latitud: 51° 30' N.—Longitud: 0° 6' E. (aproximada).

Detalles.—Apariencia: blanca, grupo de dos relámpagos cada cinco segundos.

Las demás características no han variado.

(Aviso número 1.146, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, art. I, de 1934, número 418.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 904.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.191 y 2.484.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—River Thames.—Coldharbour (punta).—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.637. Londres, 1935.

Núm. 1.147.—Situación.—Latitud: 51° 29' N.—Longitud: 0° 11' E. (aproximada).

Detalles.—Apariencia: blanca de relámpagos cada dos y medio segundos, así: luz, 0,2 segundos; ocultación, 2,3 segundos.

Las demás características permanecen invariables.

(Aviso núm. 1.147, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, Part. I, de 1934, número 412.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 99.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.191, 1.150 y 2.484.

CANAL DE LA MANCHA, CHANNEL ISLANDS-JERSEY.—Brett Rocks.—Baliza destruida.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.650 (T). Londres, 1935.

Núm. 1.148 (T).—Situación.—En Brett Rocks.

Latitud: 49° 9' N.—Longitud: 1° 59' W. (aproximada).

Detalles.—La baliza ha sido destruida.

Se dará otro aviso cuando haya sido restablecida.

(Aviso número 1.148, 18 de Octubre de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 62 A y 3.367.

MAR DEL NORTE, FRANCIA, COSTA N.—Sandettié.—Barco faro en posición.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.642. Londres, 1935.

Núm. 1.149.—Aviso anterior número 1.113 (T) de 1935 (anulado).

Situación.—Al W. del Banco Sandettié.

Latitud: 51° 13' —Longitud: 1° 54' E. (aproximada).

(Aviso número 1.149, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, Part. II, de 1935, número 18.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.822.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.872, 1.895, 1.431, 1.406, 2.675 c, 2.182 A, 2.339 y 2.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Dielette.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 2.242 (P). París, 1935.

Núm. 1.150.—Fecha.—15 de Octubre. Sin aviso ulterior.

Situación.—Extremo del muelle W. Anterior.

Latitud: 49° 33' N.—Longitud: 1° 52' W. (aproximada).

Detalles.—Apariencia: blanca y roja en sectores de ocultaciones cada seis segundos, así: luz, 4 segundos; ocultación, 2 segundos.

Alcances: blanca, 9 millas; roja, 6 millas.

(Aviso número 1.150, 18 de Octubre de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.918.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.106, 2.669, 2.675 B y 1.598.

Carta francesa núm. 827.

MAR MEDITERRANEO, FRANCIA, COSTA S.—Sète.—Radiofaro.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.241. París, 1935.

Número 1.151.—Aviso anterior número 1.072 de 1935 (véase).

Situación.—En el morro del muelle de San Luis.

Latitud: 43° 28',8 N.—Longitud: 3° 42',1 (aproximada).

Detalles.—La onda en que emite el radiofaro es de 291.5 kc/s (1.029 metros).

(Aviso núm. 1.151, 18 de Octubre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, parte III, número 18.

List of Wireless Signals, de 1935, volumen I, núm. 2.204A.

Carta núm. 237.

Cartas francesas números 2.358, 2.474, 5.082 y 5.172.

MAR MEDITERRANEO, FRANCIA, COSTA S.—Sausset (puerto).—Luz establecida.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.245. París, 1935.

Número 1.152.—Aviso anterior número 1.093 (P.) de 1935 (completado).

Situación.—En la extremidad del malecón SE.

Latitud: 43° 10',8 N.—Longitud: 5° 6',6 E. (aproximada).

Detalles.—Altura sobre el mar: 9,2 metros. En función.

(Aviso núm. 1.152, 18 de Octubre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, parte III, núm. 37A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.414, 1.805, 1.780 y 160.

Cartas francesas, números 1.172, 5.133 y 2.474.

MAR MEDITERRANEO, CORCEGA.—Bonifacio.—Luz a establecer.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.244 (P). París, 1935.

Número 1.153.—Fecha.—5 de Octubre. Sin aviso ulterior.

Situación.—Punta Cacavento.

Latitud: 41° 23',3 N.—Longitud: 9° 9',2 E. (aproximada).

Detalles.—Apariencia: verde fija.

Altura sobre el mar: 6 metros.

Alcance luminoso: 4 millas.

Estructura.—Pirámide blanca.

(Aviso núm. 1.153, 18 de Octubre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, parte III, núm. 141B.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.189, 161B, 1.131, 1.780 y 2.158A.

Cartas francesas, números 4.143, 4.993, 4.783 y 4.595.

ATLANTICO NORTE, PORTUGAL, COSTA S.—Punta Sagres.—Cabo San Vicente.—Peligro desaparecido.—Aviso aos Navegantes, núm. 31 (P). Lisboa, 1935.

Número 1.154.—Aviso anterior número 246 de 1935 (anulado).

Situación.—A tierra de la línea Punta Sagres-Cabo San Vicente, en 14 metros de fondo.

Latitud: 37° 1',3 N.—Longitud: 8° 48',9 W. (aproximada).

Detalles.—En 31 de Agosto han sido retirados los dos bultos de un vapor naufragado, que constituía peligro para la navegación.

(Aviso núm. 1.154, 18 de Octubre de 1935.)

Derrotero núm. 2, página 109.

Cartas números 115A y 703A.

Cartas portuguesas, números 6, 7 y 133.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.—Guinea Portuguesa.—Bolama (puerto).—Luz modificada.—Aviso aos Navegantes, núm. 35 (P). Lisboa, 1935.

Número 1.155.—Situación.—En Punta de Colonia.

Latitud: 11° 33',4 N.—Longitud: 15° 26',3 W. (aproximada).

Detalles.—Apariencia: blanca, grupo de 4 relámpagos cada 12 segundos, así: luz, 0,5 segundos; ocultación, un segundo; luz, 0,5 segundos; ocultación, un segundo; luz, 0,5 segundos; ocultación, un segundo; luz, 0,5 segundos; ocultación, 7 segundos.

Alcance luminoso: 10 millas.

(Aviso núm. 1.155, 18 de Octubre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, parte II, número 634B.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 594, 600, 367, 1.147, 1.747, 1.724 y 2.060A.

Carta, núm. 908.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.—Guinea Portuguesa.—Boya luminosa desaparecida.—Aviso aos Navegantes, núm. 32 (T). Lisboa, 1935.

Número 1.156 (T).—Situación.—Al extremo Sur del bajo "Areia Branca".

Latitud: 11° 27',9 N.—Longitud: 15° 27',5 W. (aproximada).

(Aviso núm. 1.166, 18 de Octubre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, parte II, número 634A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.724, 600, 1.147, 594, 367, 2.060 y 2.059.

Carta, núm. 908.

Derrotero núm. 4, páginas 472 y 475. Suplemento núm. 12, pág. 43.

ATLANTICO NORTE, CANADA, COSTA E.—Nova Scotia.—Halifax Harbor (proximidades).—Radiofaro modificado.—Notice to Mariners, número 2.757. Washington, 1935.

Núm. 1.157.—Situación.—En el barco-faro "Sambro".

Latitud: 44° 23' N.—Longitud: 63° 26' W. (aproximada).

Detalles.—En tiempo claro tres emisiones con las características siguientes, serán transmitidas cada media hora, empezando a los dos minutos y 32 minutos de cada hora.

Características: V G X, V G X y tres rayas, en 52 segundos; silencio de dos minutos y ocho segundos.

En tiempo de niebla, las características serán repetidas continuamente.

(Aviso número 1.157, 18 de Octubre de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.651, 2.670 y 2.666.

List of Wireless Signals, de 1935, Vol. I, número 2.950.

Cartas americanas, números 147, 2.129, 525, 981, 940 y 1.411.

ATLANTICO NORTE, CANADA, COSTA E.—Nova Scotia.—Sable Island. Radiofaro establecido.—Notice to Mariners, número 2.758. Washington, 1935.

Núm. 1.158.—Situación.—Latitud: 43° 56' 20" N.—Longitud: 60° 1' 40" W. (aproximada).

Detalles.—Un radiofaro con la inicial de llamada V G F, frecuencia 3.000 kc/s (1.000 metros), ha sido establecido en Sable Island.

En tiempo claro hará tres emisiones de las características siguientes, empezando en el minuto 1 y 31 de cada hora.

Características: V G F, V G F y cuatro rayas, en 52 segundos; silencio, dos minutos y ocho segundos.

En tiempo de niebla, las anteriores características serán transmitidas continuamente.

(Aviso número 1.158, 18 de Octubre de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.651 y 2.666.

List of Wireless Signals, de 1935, Vol. I, número 2.947.5.

Cartas americanas, números 981, 940, 1.412 y 955.

PACIFICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA W.—Oregon.—Seacoast. Radiofaro a establecer.—Notice to Mariners, número 2.790. Washington, 1935.

Núm. 1.159 (P).—Fecha, 1.º de Noviembre 1935, próximamente.

Situación.—En el faro de Cape Arago.

Latitud: 43° 20' 27" N.—Longitud: 124° 22' 26" W. (aproximada).

Detalles.—Un radiofaro de pequeña potencia, clase C, será establecido.

Características: Transmitirá grupos de raya, punto, raya, raya (— — —) durante sesenta segundos; silencio, 120 segundos. Onda: 304 kc/s.

En tiempo claro, transmitirá durante los terceros 15 minutos de cada hora.

En tiempo de niebla o mala visibilidad, continuamente.

(Aviso número 1.159, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, art IX, de 1933, número 1.062.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.123, 2.531 y 787.

List of Wireless Signals, de 1935, Vol. I, número 2.711.

Cartas americanas, núms. 526 y 527.

GOLFO DE MEJICO, MEJICO.—Yucatán.—Arenas Cay.—Luz modificada. Notice to Mariners, número 2.775. Washington, 1935.

Número 1.160.—Situación.—Latitud: 22° 7' N.—Longitud: 91° 24' W. (aproximada).

Detalles.—Apariencia: blanca de relámpagos, cada cinco segundos.

(Aviso número 1.160, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 1.648.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.205 y 392.

Cartas americanas, números 1.233, 2.056, 1.290 y 526.

ATLANTICO NORTE, PUERTO RICO, COSTA N.—San Juan (puerto).—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 2.777. Washington, 1935.

Núm. 1.161.—Aviso anterior número 983 (PP) de 1935 (véase).

Situación.—Isla Grande, 850 yardas (777 metros) al 177° 5 del Domo del Capitol. Latitud: 18° 28' N.—Longitud: 66° 6' W. (aproximada).

Detalles.—La luz y la boya luminosa a que hace referencia el aviso anterior están en función y apagada, respectivamente.

(Aviso número 1.161, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, página 311.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 478 y 3.408.

U. S. Coast Survey Charts, números 908 y 903.

MAR DE LAS ANTILLAS.—COLOMBIA.—Cartagena (proximidades).—Salmedina (banco).—Luz a establecer.—Notice to Mariners, número 2.778. Washington, 1935.

Núm. 1.162 (P).—Situación.—Latitud: 10° 23' N.—Longitud: 75° 38' W. (aproximada).

Detalles.—Un barco ha sido hundido en dos brazas (3,7 metros) de agua, en el Banco Salmedina, en la situación:

Luz Santo Domingo, Cartagena, al 63° 30'; distancia, 6,00 millas.

Luz San Fernando, al 133° 30'; distancia, 5,33 millas.

Este barco servirá de base a un soporte para una luz que será establecida más tarde.

Se dará otro aviso.

(Aviso número 1.1662, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, Part 10, de 1934, número 2.243-5.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 396, 762 y 3.273.

Cartas americanas núms. 978, 964, 945, 1.290 y 526.

ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA N. Banco de Bragança.—Luz apagada. Aviso aos Navegantes, número 73 (T). Río de Janeiro, 1935.

Núm. 1.163 (T).—Nombre y situación.—Faro de Espadarte.

Latitud: 0° 30' E.—Longitud: 47° 59' W. (aproximada).

(Aviso número 1.163, 18 de Octubre de 1935.)

List of Lights, art VII de 1933, números 6,2.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.186 y 1.803.

ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA E.—Bahía (puerto).—Existencia de bajo.—Aviso aos Navegantes, número 76. Río de Janeiro, 1935.

Núm. 1.164.—Situación.—A 5 millas al 190° del faro de Santo Antonio (P. A.)

Latitud: 13° 6' S.—Longitud: 38° 33' W. (aproximada).

Detalles.—Un bajo de tres brazas (5,4 metros).

(Aviso número 1.164, 18 de Octubre de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 540, 2.262 y 529 (plano).

GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—San Esteban de Pravia (puerto).—Boya luminosa restablecida.—Subdelegación Marítima de San Esteban de Pravia, 10 de Octubre de 1935.

Núm. 1.165.—Aviso anterior número 1.105 (T) de 1935 (anulado).

Latitud: 43° 34',1 N.—Longitud: 6° 4',7 W. (aproximada).

(Aviso número 1.165, 18 de Octubre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, núm. 78 C.

Cartas números 934 A, 126 a, 136 A y 51.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Cádiz (bahía).—Baliza modificada.—Dirección Facultativa de Obras del Puerto de Cádiz, 11 de Octubre de 1935.

Núm. 1.166.—Situación.—A 900 metros al 45°,5 del extremo NW. del muelle núm. 2.

Latitud: 36° 32',4 N.—Longitud: 6° 16'',9 W. (aproximada).

Detalles.—El castillete con luz roja, que baliza el extremo Norte del malecón de Levante (en construcción), ha sido sustituido por una boya cónica pintada de rojo y luz del mismo color.

(Aviso número 1.166, 18 de Octubre de 1935.)

Derrotero núm. 2, página 40, y Suplemento núm. 3.

Libro de Faros de 1930, Part II, número 349 C.

Cartas números 81 a y 104.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Cádiz (puerto).—Luz mo-

dificada.—Dirección Facultativa de Obras del Puerto de Cádiz, 15 de Octubre de 1935.

Núm. 1.167.—Situación.—Extremo Norte del muelle núm. 2.

Detalles.—La luz verde ha sido sustituida por una roja.

(Aviso número 1.1(7, 18 de Octubre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II y Suplemento núm. 5, núm. 349 A.

Cartas números 81. a. y 104.
MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA,
COSTA E.—Burriana.—Información
sobre obras.—Delegación Marítima
de Castellón de la Plana. Octubre,
1935.

Núm. 1.168.—Aviso anterior número 468 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 39° 51,7 N.—
Longitud: 0° 2,3 W. (aproximada).

Detalles.—Actualmente hay construidos 228 metros de la escollera de

Levante, a partir de la segunda enfilación, y 655 metros de la de Poniente, contados desde su arranque.

(Aviso núm. 1.168, 18 de Octubre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Part II, números 248 A y 448 B.

Cartas números 792 (plano) y 836.

Derrotero núm. 3 de 1925, página 304, y Suplemento núm. 10, pág. 31.

San Fernando, 18 de Octubre de 1935.—El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCION TERRITORIAL SOBRE LA RENTA.—EJERCICIO 1935

RELACION número 19 comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Madrid	D. Jacinto Megías Fernández.....	Madrid.
Idem	Mauricio Donán y Ferry.....	Idem.
Orense	Francisco Villanueva Lombardero.....	Orense.
Santander	Luis Solvay Massón.....	Torrelavega.
Idem	Emilio Tournay Detilleux.....	Idem.
Idem	Edmundo Solvay Winderickx.....	Idem.
Idem	Ernesto-John Solvay Hunter.....	Idem.
Idem	Renato Boel de Kerchove de Denterghem.....	Idem.
Idem	Roberto Gendebien Leclercq.....	Idem.
Idem	Andrés Janssen van Parijs.....	Idem.
Idem	Carlos Janssen van Parijs.....	Idem.
Idem	Rogelio Janssen van Parijs.....	Idem.
Idem	D.ª Fanny Hunter Coxon.....	Idem.
Idem	D. Fernando van der Straeten Winderickx.....	Idem.
Zaragoza	Tomás Aguilar Soler.....	Zaragoza.
Idem	José García Sánchez.....	Idem.
Idem	José Dauden Iñigo.....	Calatayud.
Barcelona	Jaime Verges Batalle.....	Barcelona.
Idem	D.ª Anita Callis Obradors.....	Idem.
Idem	D. César Ferrer Padrosa.....	Idem.
Idem	Ernesto Meyerhoff Cleve.....	Idem.
Idem	D.ª Concepción Más Bosch.....	Idem.
Idem	D. Ignacio Coll Portabella.....	Idem.
Idem	D.ª Amalia Godó Belanzuzaran.....	Idem.
Idem	María Godó Valls.....	Idem.
Idem	D. Agustín Gili Sánchez.....	Idem.
Idem	Miguel Casanovas Martí.....	Idem.
Idem	Eugenio Bóres Calsamiglia.....	Idem.
Idem	Antonio Bordas Vidal.....	Idem.
Idem	Salvador Tofrás Domefehch.....	Idem.
Idem	Miguel Alavedra Aurell.....	Idem.
Idem	Juan Albanell Vilardell.....	Idem.
Idem	Carlos Sanllehy Girona.....	Idem.
Idem	Ambrosio Simón Ramo.....	Idem.
Idem	José Pujól Solá.....	Idem.
Idem	Eduardo María Buxaderas Cantera.....	Idem.
Idem	Faustino Vehils Vidal.....	Idem.
Idem	D.ª Matilde Crous e Illa.....	Idem.
Idem	D. Ramón Massó Marcer.....	Idem.
Idem	Plácido Lóres Alcácer.....	Idem.
Idem	Juan Coma Cros.....	Idem.
Idem	D.ª Mercedes Güell López.....	Idem.
Idem	D. Otto Schearlau Singer.....	Idem.
Idem	D.ª Enriqueta de Cuadras y Felú.....	Idem.
Idem	D. Mariano Lorés Alcácer.....	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMERES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Barcelona	D.ª Dolores de Cárcer y de Ros	Barcelona.
Idem	D. Pedro Eorés Calsamiglia	Idem.
Idem	Francisco E. Jenny Bautz	Sabadell.
Idem	Manuel Perdigo Cortés	Barcelona.
Idem	Luis Girona Fernández	Idem.
Idem	Emilio Carles-Tolrá Amat	Idem.
Idem	Salvador Fusté Teixidor	Idem.
Idem	Higinio Majem Vila	Idem.
Idem	Pedro Mir Martorell	Idem.
Idem	D.ª Antonia Taberner Prims	Idem.
Idem	D. José Valls Taberner	Idem.
Idem	Pedro Torréns Gros	Idem.
Idem	Antonio Masana y Brú	Idem.
Idem	Joaquín Masana y Brú	Idem.
Idem	Alvaro Pérez Peix	Idem.
Idem	D. Fernando Pérez Peix	Idem.
Idem	José Garriga Nogués	Idem.
Idem	Gabriel Cirera Pous	Sabadell.
Idem	D.ª Teresa Vidal Cuadras	Barcelona.
Idem	Carmen Jover y Casas	Idem.
Idem	D. Leandro Jover y Casas	Idem.
Idem	Román Fabra y Puig	Idem.
Idem	Juan Boyer Guitart	Igualada.
Idem	Joaquín Uriach y Uriach	Barcelona.
Idem	D.ª Mara Palacio Montiel	Idem.
Idem	D. Francisco Uriach Uriach	Idem.
Idem	Juan Jorba Rius	Manresa.
Idem	Magin Roca Sangra	Barcelona.
Idem	Juan Fábregas Jorba	Idem.
Idem	Arturo Sedó Guichard	Idem.
Idem	Luis A. Sedó Guichard	Idem.
Idem	Martín Sedó Guichard	Idem.
Idem	José María Juncadella Robert	Idem.
Idem	Jaime Matamala Rocaballera	Manresa.
Idem	Juan Más Sardá Calmet	Barcelona.
Idem	Antonio Torras Pous	Idem.
Idem	D.ª Camila Mulleras Pous	Masnou.
Idem	D. Salvador Viñals Colomer	Barcelona.
Idem	Vicente Muntadas Rovira	Idem.
Idem	Francisco Sensat Millet	Idem.
Idem	Agustín Sensat Millet	Idem.
Idem	Pedro Sensat Maristany	Idem.
Idem	Jaime Torrèllas Carreras	Mataró.
Idem	Fernando Chassaigne Raynaud	Barcelona.
Idem	José Jover Casas	Idem.
Idem	Bautista Ferré Estublier	Idem.
Idem	D.ª Enriqueta Maynou Catarinéu	Idem.
Idem	D. Ramón Goula Costa	Idem.
Idem	Joaquín Juste Lanau	Idem.
Idem	Juan Cantí Canals	Idem.
Idem	Fernando Róqué Rabat	Idem.
Idem	D.ª Mercedes Carí Gimeno	Idem.
Idem	María Arnús Gayón	Idem.
Idem	Georgina Arnús Gayón	Idem.
Idem	Josefina Gayón Earrie	Idem.
Idem	D. Francisco de Asís Cambó Batlle	Idem.
Idem	José Cugat Figuerola	Idem.

Madrid, 9 de Noviembre de 1935.—El Director general, José de Lara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) don Francisco Cerón Bohorquez, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 13.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Arcos de la

Frontera abonará mensualmente 67,28 pesetas.

El de La Línea de la Concepción, 178,20 pesetas.

El de Los Barrios, 35,77.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la

viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Benamaurel (Granada) don Nicanor López Pérez, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Cullar de Baza abonará mensualmente 19,57 pesetas.

El de Cortes de Baza, 13,45.

El de Benamaurel, 39,90.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Relación de opositores acogidos a los beneficios de la Orden ministerial publicada en la GACETA DE MADRID del día 2 de Octubre próximo pasado, que deberán presentarse a reconocimiento médico y práctica del primer ejercicio el día 19 del corriente, a las diez de la mañana, en el local del Parque móvil, sito en la calle del Doce de Octubre, número 13.

Número 1.—Cámara Segovia (Gregorio).

- 2.—Company Miguel (Juan J.).
- 3.—Fernández Real (Jesús).
- 4.—García Castanedo (Manuel).
- 5.—García García (Sebastián).
- 6.—García López (Bienvenido).
- 7.—Ginés Arróniz (Nastasio).
- 8.—González Gallego (Juan José).
- 9.—Herrero Rubio (Pedro).
- 10.—Jiménez de la Cruz (Antonio).
- 11.—López Alonso (Natalio).
- 12.—Martínez Miranda (José).
- 13.—Puente de la Riva (Mateo).
- 14.—Puertas Sánchez (Ambrosio)

Se previene a los opositores a que se refiere la presente relación que la práctica de estos ejercicios no sufrirá aplazamiento ni segunda vuelta, y, por lo tanto, a los que dejaren de presentarse se les considerará decaídos en sus derechos.

Madrid, 13 de Noviembre de 1935.
El Secretario, Eloy Culebras.—Visto bueno: el Presidente, Julio Alvarez Cerón.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS****SECCION DE AGUAS Y OBRAS HIDRAULICAS***Concesiones.*

Examinado expediente incoado a instancia de D. Marcelino Monedo y Villama, vecino de Peñafiel, con fecha 15 de Noviembre de 1929, como socio Apoderado de la Sociedad Monedo y Moyano, domiciliada en Peñafiel, solicitando ampliar hasta 7.000 litros por segundo el caudal de 1894, que fué ordenado inscribir a su nombre por Real orden de 23 de Noviembre de 1929, derivados del río Duratón, en el mismo aprovechamiento titulado Molino de Arenillas, y destinado como el ya concedido para usos industriales.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto, número 33, de 7 de Enero de 1927, fué inserto el anuncio correspondiente, llamando a concurso de proyectos, en el *Boletín Oficial* de la provincia de 3 de Diciembre de 1929. En el plazo dado al efecto sólo presentó proyecto el peticionario.

Resultando que al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar, fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 18 de Febrero de 1930.

Resultando que notificado el peticionario,

a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, de las condiciones a imponer para el otorgamiento de la concesión por la Dirección Hidrográfica del Duero y Jefatura de la entonces División Hidráulica del Duero en orden a los planes económicos de la Confederación y conveniencia de evitar toda posible indemnización en consecuencia de disminución que pudiera sufrir el caudal concedido respectivamente, alegó la Sociedad peticionaria diversos motivos para no aceptarlas, por cuya razón fué elevado en consulta el expediente a la Dirección general:

Resultando que esta Dirección resolvió, con fecha 20 de Diciembre de 1933, en relación con la consulta hecha:

1.º Que no cabe hacer prevención alguna en el periodo de tramitación de un expediente relacionada con las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Julio de 1928 y 19 de Abril de 1929, los que serán objeto de aplicación en todo tiempo en cuanto a la mejora del caudal que se observase por cambio de régimen de ría, mejora que, en consecuencia, es totalmente ajena al aumento de caudal solicitado.

2.º Que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, contrayéndose la comunicación al interesado a la necesidad e imposibilidad de aumento de caudal en el actual régimen hidráulico:

Resultando que, en cumplimiento de lo ordenado, es notificada la Sociedad peticionaria por la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero, con fecha 27 de Enero de 1934, para que justifique ante la misma la necesidad y posibilidad de aumentos de caudal en el actual régimen hidráulico; contestada por la Sociedad peticionaria en escrito que obra en el expediente:

Resultando que pasado a informe de la Abogacía del Estado y exigida por ésta documentos justificativos de las facultades de los socios en orden a la administración y representación de la Sociedad Monedo y Moyano, informa finalmente a la Asesoría, con fecha 31 de Enero de 1935, que con la escritura presentada queda justificada la personalidad de las personas comparecientes en el expediente para actuar en nombre de la Sociedad:

Resultando que la Jefatura de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero, de acuerdo con el Ingeniero encargado, propone la ampliación del aprovechamiento que viene disfrutando la Sociedad peticionaria, hasta un caudal de 4.400 l/s.; manifiesta que en relación con la variación del aprovechamiento hecho, está instalada y en funcionamiento la maquinaria correspondiente, y, en consecuencia, propone la legalización del actual aprovechamiento con sujeción a las condiciones que menciona:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y ninguna reclamación obra en el mismo:

Considerando que incluidas entre las condiciones fijadas al peticionario las propuestas por los Servicios técnicos,

con las limitaciones consiguientes al máximo caudal a utilizar, y evitar todo perjuicio para la Administración, ningún inconveniente hay en acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha resuelto legalizar las obras hechas por la Sociedad Monedo y Moyano, ampliando el caudal inscrito a su nombre, por Real orden de 23 de Noviembre de 1929, derivado del río Duratón, en término de Peñafiel, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Monedo y Moyano para ampliar el aprovechamiento que viene disfrutando, denominado Molino de Arenillas, hasta derivar como máximo 4.400 litros de agua por segundo, derivados del río Duratón, en término municipal de Peñafiel (Valladolid), con destino a la producción de energía eléctrica.

2.ª La coronación de la presa deberá conservarse en su situación actual, o sea, 1,48 metros por debajo de la señal marcada en rojo con las letras R E, situada en el esquinual Nordeste del edificio de la Central, y que, a su vez, se encuentra a 40 centímetros (0,40) por encima del umbral de la puerta Este del edificio.

3.ª El agua sólo podrá ser destinada al uso para el cual se concede, y cualquier modificación habrá de ser aprobada por el Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, siempre que no altere en su esencia las condiciones de la concesión y no perjudique a los intereses de otros usuarios que lo sean legalmente.

4.ª De acuerdo con el Real decreto de 14 de Junio de 1921, la concesión se hace por un periodo de setenta y cinco años, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y estará sometida a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ellas, quedando sujeto a la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos preferentes que establece la ley de Aguas de 1879.

5.ª El concesionario no tendrá derecho a indemnización por la disminución que pueda sufrir el caudal concedido para esta ampliación, debida dicha disminución al establecimiento de nuevos regadíos con aguas procedentes de obras de regularización que formen parte del plan de la Confederación Hidrográfica del Duero o del Estado, construídos por dichos organismos o auxiliados por ellos.

6.ª El concesionario quedará obligado a satisfacer el canon de mejora, con sujeción a lo que prescribe el Real decreto de 27 de Julio de 1928, por el cambio de régimen del río desde la situación anterior a la explotación del pantano de Burgomillado, o la que se haya creado después de la puesta en marcha del salto construído en el mismo, y de los demás que la Confederación pudiera establecer en este río.

7.ª El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión supone la caducidad automática de la misma.

Lo que de Orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento

y el de los interesados, los cuales han aceptado las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente; debiendo publicarse esta resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1935. El Subsecretario, P. D., José Soriano. Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

SUBDIRECCION DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Boyero Montemayor, D. Pedro Martínez Cabezas, D. Román Carballo González y D. Ambrosio Cáceres Muñoz; D. Antonio Pérez Clemente, D. Bernardo Pérez Muñoz y D. Antonio Pérez Muñoz, los cuatro primeros como Comisarios contadores-partidores y los restantes como herederos de doña Faustina Muñoz Salvado, contra la nota del Registrador de la Propiedad de Valencia de Alcántara, por la que suspende la inscripción de una escritura de partición de bienes y liquidación de sociedad conyugal, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado funcionario:

Resultando que en 7 de Julio de 1930, doña Faustina Muñoz Salvado, otorgó testamento ante Notario de Valencia de Alcántara D. Francisco Saborid y Ramos, entre cuyas cláusulas aparecen las siguientes: Tercera. "Instituye y nombra por sus herederos universales de todos sus bienes, derechos y acciones, en la forma, proporción y condiciones que después se expresa, a sus hijos Luis, Bernardo, Antonio, Manuela y Faustina Pérez Muñoz, y en defecto de alguno de ellos en su representación a sus hijos y descendientes, dejando en todo caso a salvo la cuota legal usufructuaria de su esposo, D. Antonio Pérez Clemente, quien además queda autorizado para reservarse, si así lo quiere, la finca u objeto de su propiedad que estime conveniente en usufructo. Esta institución de herederos queda subordinada a las siguientes disposiciones, que se considerarán parte integrante de la misma." Cuarta. "La tercera parte de su herencia que constituye la legítima estricta de los descendientes, se distribuirá entre sus cinco hijos y herederos, sin carga ni condición alguna, como el derecho establece." Quinta. Mejora a su hija Faustina Pérez Muñoz en la mitad proindivisa de su casa morada, señalada con el número 6 moderno de la calle de Antonio Maura, de esta población, y el remanente de la tercera parte destinada a mejora de los descendientes

será distribuido por partes iguales, exclusivamente, entre sus hijos Luis, Bernardo, Antonio y Faustina Pérez Muñoz, o sus descendientes." Sexta. "Y de la tercera parte de la herencia que es de libre disposición se formará un lote de fincas, equivalente al doble de la cuota legítima estricta de un heredero que representará dos quinceavas partes de la herencia, y lega este lote en mera propiedad a sus tres nietos, Teresa, Luis y Carlos Avila Pérez, hijos de su hija Manuela, por partes iguales, y el usufructo con relevación de fianza de dicho lote lo lego a mi citada hija Manuela, con la restricción de que habrá de ser administrado sin fianza por mis hijos varones solidariamente, y si los tres llegaran a fallecer, o se imposibilitaran, por la persona que ellos o cualquiera de ellos designe. Este legado, en cuanto a la propiedad, queda afecto a la condición resolutoria, que se extinguirá, pasando la nuda propiedad al libre dominio de la usufructuaria, su hija Manuela, si ésta llegara al estado de viuda, caso en el cual cesaría también la administración establecida. Si desgraciadamente su hija Manuela, en el estado civil que hoy tiene falleciese antes que sus hijos hubiesen llegado a la mayor edad o se hubiesen emancipado por matrimonio, en tal caso, el usufructo del lote legado al extinguirse por fallecimiento de la usufructuaria pasará a los tres nietos nudos propietarios, bajo la administración antes ordenada, que para este caso se ejercerá acumulando las rentas en poder de los administradores, hasta que al llegar a la mayor edad los nietos fueran recibiendo, al disfrutar la plena capacidad civil, la parte del legado y rentas que les corresponde. La rendición de cuentas sólo se realizará a los mismos legatarios al llegar a la mayor edad. Si alguno de los tres nietos legatarios fallece sin descendientes legítimos, su parte en el legado pasará a sus hermanos o descendientes de éstos en pleno dominio. Estas instituciones no impiden la disposición de los bienes del legado por acto inter vivos si los disponentes son mayores de edad, entendiéndose limitadas en tal supuesto a los bienes que conserven de los del legado los nietos sin sucesión. El resto de los bienes del tercio de libre disposición se distribuirán por partes iguales entre sus hijos Luis, Bernardo, Antonio y Faustina Pérez Muñoz." Décima. "Nombra albaceas comisarios a D. José Boyero Montemayor, D. Román Carballo González, D. Pedro Martínez Cabezas y D. Ambrosio Cáceres Muñoz, todos mayores de edad y de esta vecindad, los que mancomunadamente ejercerán este cargo; y si en alguno de sus acuerdos no hubiera unanimidad y si empate, se acordará lo que disponga el de más edad. Cuando hubieren de reunirse para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias y alguno de ellos no concurre al acto, a pesar de haber sido citado por el que tomase la iniciativa, será válido lo que acuerden los asistentes."

Resultando que doña Faustina Muñoz Salvado falleció el 27 de Enero de 1933, bajo la disposición testamentaria de que se ha hecho mérito, practicán-

dose las operaciones particionales de su herencia por los cuatro albaceas y por el cónyuge viudo D. Antonio Pérez Clemente, las cuales fueron protocoladas ante el Notario de Valencia de Alcántara D. Manuel Ortega Gómez, mediante escritura otorgada por los albaceas comisarios y por D. Pablo Barrantes López, como apoderado del cónyuge viudo, en 24 de Octubre de 1933:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara, fué suspendida su inscripción, en virtud de nota, que textualmente dice: "Suspendida la inscripción de las adjudicaciones contenidas en el precedente documento, por observar en las líneas generales del asunto que al ser menores de edad los legatarios doña Teresa, D. Luis y D. Carlos Avila Pérez y su llamamiento a una parte alicuota del caudal de la herencia, para la formación del inventario, han de haber sido citados el padre o representante legal de aquéllos y los demás interesados, conforme al párrafo segundo del artículo 1.057 del Código civil; extremo que no consta en dicho título particional. Y particularmente: Respecto a las fincas de las partidas números 12, 13 y 14 del haber del heredero D. Luis, por resultar su adjudicación respectiva con cabidas, respectivamente superiores en dos hectáreas, 12 áreas y 20 centiáreas; cinco hectáreas, 23 áreas y 89 centiáreas, y tres hectáreas, 93 áreas y 75 centiáreas, a las que aparecen consignadas en el Registro, cuyos excesos no están inscritos a nombre de persona alguna. En la finca única que comprende el haber de la heredera doña Manuela en pago de su legítima, se advierte también una diferencia en más y sin previa inscripción a nombre de persona alguna, consistente en una hectárea, 27 áreas y 57 centiáreas. En la agrupación de fincas número 2 y 3 del haber de la misma interesada en pago de legado, que por igual título adquieren sus hijos doña Teresa, D. Luis y D. Carlos, resulta igualmente diferencia de cabida en 54 áreas y 85 centiáreas entre la suma de las agrupadas, calculada en el título e igual operación sobre los antecedentes del Registro. Y respecto a la finca de la partida número 8 del haber de la repetida doña Manuela en pago de dicho legado, otra diferencia de 38 áreas y 92 centiáreas, superior y sin inscribir previamente a nombre de persona alguna. La finca número 4 del heredero D. Bernardo, además de no expresarse la equivalencia de su medida usual al sistema métrico decimal, no aparece inscrita a nombre de la señora causante ni otra persona alguna. Y en la agrupación de dicho inmueble con los de las partidas números 1, 2 y 3 del mismo haber, se nota como defecto subsanable el puntado sobre la del número 4, y que ésta con las otras tienen una total cabida—inscrita o anotada—de 116 hectáreas, 47 áreas y 56 centiáreas, en vez de las 131 hectáreas, 73 áreas y 56 centiáreas que se afirma como extensión superficial al describir la nueva finca, superando, por tanto, lo que carece de la debida inscripción previa, en 15 hectáreas y 26 áreas. En

la adjudicación al heredero D. Antonio se afirma que la cabida de la dehesa "Baltesteros", cuya participación indivisa integra el haber de dicho interesado, es de 794 hectáreas, 38 áreas y 87 centiáreas, y según el Registro, tiene sólo 549 hectáreas, 93 áreas y 84 centiáreas; habiendo sin inscribir previamente ni estarlo a nombre de persona alguna, 244 hectáreas, 45 áreas y tres centiáreas. En las fincas adjudicadas a la heredera doña Faustina, se advierte: sobre las de las partidas números 3 y 18, excesos carentes de inscripción anterior a nombre de persona alguna que, respectivamente, consisten en seis hectáreas, 87 áreas y 99 centiáreas, y una hectárea, 80 áreas y nueve centiáreas. Y al agrupar las de las partidas números 16 y 17 resulta una diferencia en más sobre las correspondientes cabidas parciales inscritas, de dos hectáreas, 44 áreas y 35 centiáreas, que asimismo carecen de inscripción previa a nombre de persona alguna. Tomando en su lugar a favor de los titulares y por el plazo legal de sesenta días hábiles, las anotaciones preventivas que indican los cajetines al margen de la inscripción de cada una de las fincas en los respectivos haberes. Y, por último, se deniega la anotación preventiva solicitada en cuanto a una de las acciones del monte alto, bajo y derecho de apostar de la dehesa llamada "El Carrascal", adjudicada al heredero don Luis bajo el número 16 de las partidas de su haber, por resultar inscrita a nombre de persona distinta de la señora causante":

Resultando que contra la anterior calificación se interpuso recurso gubernativo por los albaceas testamentarios D. José Boyero Montemayor, D. Pedro Martínez Cabezas, D. Román Carballo González y D. Ambrosio Cáceres Muñoz, y por los herederos, don Antonio Pérez Clemente y D. Bernardo y D. Antonio Pérez Muñoz, en virtud de los siguientes fundamentos: Que el artículo 1.057 del Código civil en su párrafo último dispone que cuando alguno de los coherederos sea menor de edad o esté sujeto a tutela, deberá el comisario inventariar los bienes, con citación de los coherederos, acreedores y legatarios, de donde se desprende que para la ley es distinto coheredero que legatario, porque al final del párrafo emplea ambas palabras refiriéndose a las personas que deben ser citadas para el inventario, y como entre los legatarios no hace distinción, había que concluir que una cosa es coheredero y otra legatario de parte alicuota; que esas diferencias tan marcadas resultaban igualmente de otros preceptos del Código, entre los que podían citarse: el artículo 660 al establecer que el heredero sucede a título universal y el legatario a título particular; el 661, que atribuye a los herederos facultades para representar a la herencia, y no a los legatarios; el 1.058, que autoriza a los primeros para dividir la herencia y no a los segundos, los cuales, según el artículo 885, sólo pueden pedir la entrega del legado a los herederos o a los albaceas si estuvieren autorizados para ello; que según el Diccionario de la Academia Española, cohere-

dero es el heredero que lo es juntamente con otro u otros, por lo que, cuando la ley hacía referencia a un coheredero no se podía considerar comprendidos los legatarios; que en el caso del recurso, al ser mayores de edad todos los coherederos, no había fundamento legal para exigir la citación de éstos, de los legatarios y de los acreedores para la formalización del inventario, requisito que por ser una excepción de la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 1.057, debía ser interpretado restrictivamente; que si en términos generales podía afirmarse que los comisarios no tienen obligación de citar para la práctica del inventario, cuando existan legatarios menores de edad, siempre que los herederos no lo sean, aún podía sostenerse con más fundamento en el caso discutido, en el que los legatarios menores de edad nada adquirirían hasta llegar a su mayoría de edad y siempre que su madre no quedase viuda antes de ese tiempo, pues en tal caso nada recibirían, ni ahora ni luego, perdiendo la condición de legatario, circunstancia que daba lugar a que no pudiera saberse si en definitiva estarían interesados en la herencia dichos legatarios, que por el momento sólo ostentaban una esperanza de derecho; que si los herederos sujetos a condición no estaban autorizados por la ley para pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpliese, no había razón alguna para que interviniesen en ella los legatarios condicionales; que aun cuando carente de fuerza legal, existía una voluntad de la testadora claramente expresada en varias cláusulas del testamento de excluir al representante legal de los menores de toda participación en los actos de la herencia, prohibición de indudable fuerza moral a la que habían de dar cumplimiento los comisarios, máxime teniendo en cuenta que la participación de dicho representante legal no era necesaria por las razones expuestas; que la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1898 afirmaba que el viudo que no renunció a su cuota viudal ostentaba por este hecho y no por ser legatario de parte alicuota el carácter de coheredero; que en cuanto a la suspensión de la inscripción de varias fincas por figurar en el título con exceso de cabida en relación con la inscrita, era de notar que en la calificación no se ponía en duda la identidad de las fincas, antes al contrario se partía del supuesto de que eran las mismas, ya que de no ser así no podrían determinarse las diferencias que se señalaban; que en términos generales las diferencias de cabida no podía ser motivo para suspender la inscripción, puesto que la cabida sólo era un dato para la determinación de los derechos inscritos que no suponía la exactitud con la medida real; que en todo caso cabría la suspensión del exceso de cabida en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, pero lo que no podía hacerse era suspender la totalidad de la inscripción; que al establecer el número cuarto del artículo 61 del Reglamento que se harán constar en la inscripción las diferencias que hubiese entre el título y el

Registro, daba por supuesto que tales diferencias podían existir, con la posibilidad de inscribirlas; que la jurisprudencia de la Dirección general de los Registros, con perfecta unanimidad, establecía que las diferencias de cabida que ponían en duda la identidad de la finca no eran inscribibles, pero sí las que no afectasen a esa identidad—resoluciones de 7 de Septiembre de 1880, 8 de Marzo de 1898, 3 de Noviembre de 1877 y 26 de Junio de 1933—; que las fincas 12 y 13 de la adjudicación de D. Luis, 2 y 3 del legado de doña Manuela, 1, 2 y 3 de D. Bernardo, 3, 16 y 17 de doña Faustina, se encontraban cercadas, como así resultaba del título y del Registro, por lo que no había posibilidad de confusión ni de perjuicio a terceros colindantes, circunstancia que aconsejaba la inscripción de los excesos de cabida; que las resoluciones de este Centro han venido fijando en una quinta parte los excesos de cabida inscribibles, no llegando a esa proporcionalidad la diferencia de cabida del título con la del Registro en la agrupación de fincas de D. Bernardo, y en cuanto a las demás por no ponerse en duda la identidad también debían ser inscritas las diferencias; que al denegarse la anotación preventiva de una de las acciones del Carrascal, número 16 de la adjudicación de D. Luis, se había procedido con error, puesto que según el documento particional las dos habían sido adquiridas por la causante por herencia de su padre y se hallaban inscritas a nombre de aquélla; que la finca número 4 de la adjudicación a don Bernardo tenía expresada la equivalencia al sistema métrico decimal en la descripción de la misma hecha en el inventario y en cuanto a su falta de previa inscripción esperaban los recurrentes subsanar esta falta antes de la resolución de este recurso:

Resultando que el Registrador en su informe mantuvo la procedencia de su calificación en virtud de los siguientes fundamentos: Que el legado de parte alicuota carecía de regulación positiva, habiéndose suplido el silencio legal con declaraciones jurisprudenciales confirmatorias de su eficacia actual; que la naturaleza de este legado era análoga a una verdadera institución hereditaria, reconociéndose así por tratadistas tan autorizados como Manresa, Morell y Castán; que de no estimarse de este modo, el legatario de parte alicuota menor de edad a quien el testador hubiere prohibido promover el juicio de testamentaria quedaría privado de la única garantía que en tal caso podría ostentar: la de intervenir en el inventario en que estibar después la efectividad de su derecho; que lo contrario conduciría al absurdo de que el legatario de parte alicuota se encontrase en condiciones de inferioridad en relación con los de cosa específica, género o cantidad, los cuales estaban asistidos de otras garantías no aplicables a aquél; que la situación del legatario de parte alicuota respecto a las acciones que podría ejercitar y medios de garantía que habrían de asistirle según los distintos supuestos que pudieran ofrecerse, eran los siguientes:

a) Si el testador no hubiese hecho la partición ni encomendado a otro su práctica (artículos 1.056 y 1.057 del Código civil), el legatario de parte alícuota tenía personalidad para promover el juicio de testamentaria (artículo 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil).

b) Habiéndose hecho la partición por el mismo testador, el legatario de parte alícuota, como cualquier otro interesado, habría de pasar por ella en cuanto no perjudicase la legítima de los herederos forzosos (artículo 1.056).

c) Habiéndose encomendado por el testador a otro la facultad de hacer la partición, si el legatario de parte alícuota fuese mayor de edad tendría derecho a la impugnación si viesse lesión en sus derechos, y siendo menor, a ser citado para la práctica del inventario por medio de sus representantes legales, ya que ésta sería la única garantía que le restaría, puesto que no le son aplicables las de índole hipotecaria que la ley establece a favor de los de cosa específica, género y cantidad; que si bien la jurisprudencia no había hecho declaración exactamente aplicable al caso del recurso, de las resoluciones de 5 de Octubre de 1893, 22 de Enero de 1898, 18 de Agosto de 1909, 4 de Diciembre de 1912, 30 de Enero de 1915 y 17 de Julio del mismo año se deducía un firme apoyo a sus fundamentos; que la disposición hecha por la testadora a favor de su hija doña Manuela y de sus nietos, hijos de ésta, más que un legado era una institución de herederos condicional, pues aunque se habían empleado las palabras *lega*, *legado* y *legatarios*, se hacía constar en la cláusula tercera, después de hacerse la institución de heredero, que dicha institución quedaba subordinada a las siguientes disposiciones, que serían consideradas como parte integrante de la misma, entre las cuales se encontraba la cláusula sexta, en la que se hacía la disposición a favor de doña Manuela y de sus hijos; que por lo que se refiere a los excesos de cabida, no era cierto que hubiese suspendido la inscripción en cuanto a la totalidad de las fincas, sino tan sólo respecto de los excesos no inscritos a nombre de persona alguna, y así resultaba de los respectivos asientos; que la doctrina sostenida por los recurrentes era rechazable, porque, de ser aceptada, la institución registraría quedaría mixtificada, ya que su apoyo fundamental se hallaba en la perfecta determinación de la realidad física de los inmuebles, y en tal sentido se orientaban las modernas corrientes hipotecarias; que, por otra parte, la ley ofrecía medios adecuados para lograr la inscripción de tales excesos de extensión superficial, como las informaciones posesorias y de dominio, deslindes e inscripciones de efectos condicionados conforme al párrafo tercero del artículo 20, no siendo admisible por contra la mera manifestación de los interesados en el título; que la doctrina de la Dirección general de los Registros, invocada por los recurrentes, lejos de favorecer la tesis que defienden, refuerza la sostenida en la nota calificadora, porque si bien los excesos de cabida de las fincas objeto

de la calificación no superaban en algunas de ellas de la quinta parte de la cabida total, no podía afirmarse que la identificación fuera completa, ya que la mayor parte de los linderos eran con fincas de igual naturaleza, designados con nota distintiva tan mudable y de fácil confusión como el nombre de los propietarios, sin que modificara en nada este razonamiento el argumento de los recurrentes de hallarse cercados algunos predios, pues aparte de que sobre este extremo no existía justificación alguna, el cerramiento corriente de piedra seca y a flor de tierra era de una movilidad tan fácil, que a la primera labor agrícola o forestal desaparecía; que si se atribuyó el defecto subsanable a una de las fincas adjudicadas al heredero don Bernardo, de no haberse hecho constar la equivalencia de la medida superficial al sistema métrico decimal, se debía a que en las hijuelas no aparecía esa equivalencia, y por tanto, el defecto era atribuible a los Comisarios que no habían hecho referencia al inventario en que constaba descrita la finca y expresada su cabida con sujeción al sistema métrico; que en cuanto al último de los defectos señalados en la nota, tenía que hacer constar que la causante adquirió, por herencia de su padre, una acción de las 1.865 en que fué dividido el monte alto y derecho de apostar de la dehesa boyal llamada "Carrascal", el suelo de la cual pertenecía al Municipio de Valencia de Alcántara y era en los libros del Registro la finca número 3.997, y, además, y por el mismo título, le pertenecía otra acción de las 1.865 en que fué dividido el suelo sobrante de la misma dehesa, que constituía una parcela distinta, inscrita en el Registro con el número 5.317; que los autores de las operaciones particionales no pusieron cuidado en esas diferencias y adjudicaron dos acciones del monte alto y bajo y derecho de apostar, cuando, en realidad, sólo pertenecía a la causante una acción, y, en cambio, omitieron la que poseía del suelo sobrante, no habiendo posibilidad de inscribirse esta acción por la sola cita del tomo y folio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, con imposición de costas al Registrador, revocó la nota calificadora de este funcionario, excepto en lo relativo a los defectos subsanables atribuidos a la finca número 4 de la adjudicación del heredero D. Bernardo, en virtud de los siguientes fundamentos: que la exigencia del Registrador de que sea citado para la práctica del inventario el representante legal de los legatarios menores de edad carecía de base legal y sólo se fundaba en opiniones particulares y conceptos jurídicos del funcionario, que en nada podían desvirtuar el precepto taxativo del artículo 1.057 del Código civil, que establecía el único caso en que los comisarios venían obligados a llevar a efecto aquella citación; que conforme a lo dispuesto en la cláusula sexta del testamento, que debían ser interpretadas literalmente de acuerdo con lo prevenido en el artículo 675 del mismo Cuerpo legal, no podía dudarse del carácter de legatarios que ostentaban los menores de edad; que en cuanto a la suspensión de las ins-

cripciones por diferencias de cabida no existía fundamento legal para tal resolución, puesto que las fincas aparecían perfectamente identificadas por sus elementos esenciales determinados en el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, entre los cuales no se incluía la cabida, circunstancia considerada como accidental en dicha disposición, apareciendo tan sólo una diferencia entre el título y el Registro ya prevista como posible en el artículo 61 del Reglamento; y que era igualmente infundada la denegación de una acción de las 1.865 en que fué dividido el monte alto, bajo y derecho de apostar, puesto que, aun cuando en el Registro aparezca con diferente número la finca a que se refiere dicha acción con relación a la finca relativa a la otra acción adjudicada, era lo cierto que las dos acciones constituían participaciones de la misma dehesa llamada "Carrascal", determinadas en el título por la indicación del tomo, libro, folio, finca e inscripción, con lo que se dió base para que pudiera efectuarse la inscripción pretendida; y que en el caso más desfavorable sólo podría estimarse la existencia de un error de expresión, error en que también incurrió el Registrador al expresar que una de las acciones aparecía inscrita a nombre de otra persona, cuando realmente no era así:

Vistos los artículos 668, 768, 1.054 y 1.057 del Código civil; 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil, 9.º, 20 y 42 número 7.º de la ley Hipotecaria, 61 y 135 del Reglamento para su ejecución, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 1898 y de 2 y 10 de Enero de 1920, y las resoluciones de la Dirección general de los Registros de 14 de Marzo de 1876, 7 de Septiembre de 1880, 5 de Octubre de 1893, 8 de Marzo de 1898, 18 de Agosto de 1909, 30 de Enero de 1915, 26 de Junio de 1933 y 27 de Junio de 1935.

Considerando que tanto en la mayoría de los Códigos modernos como en la doctrina nacional y extranjera predomina el criterio de considerar el legado de parte alícuota como una verdadera disposición de carácter universal, hasta el punto de entenderse que no ostenta la cualidad de heredero el llamado con esta denominación a quien no se atribuya la adquisición del patrimonio del "de cuius", y si al que lo adquiere en su totalidad o en una porción matemática, aunque no haya sido llamado como heredero, ya que la institución no debe ir unida a las palabras, sino que deriva de la substancia misma de la disposición, de tal manera que, cualesquiera que sean las expresiones empleadas por el testador, será reconocido como heredero el sucesor en la universalidad de los bienes o una cuota parte de ellos, teniendo toda otra persona favorecida la cualidad de legatario.

Considerando que si bien en el marco de nuestro derecho positivo podría parecer aventurado establecer una absoluta identidad entre heredero y legatario de parte alícuota, no lo es en cambio estimar, que, dada la naturaleza, alcance y efecto de esta especie de legado, la ausencia de su reglamentación en el Código civil y la facultad que de un lado se otorga y de otro se niega a este legatario por los artículos 1.038 de la

ley de Enjuiciamiento civil y 42 número 7.º de la ley Hipotecaria, deben serle aplicables determinados preceptos legales relativos al heredero, y muy especialmente aquellos cuyo fin inmediato es el conocimiento por el sucesor, del patrimonio en que ha de participar, su cuantía y composición, punto en el que la semejanza entre el heredero y el legatario de parte alicuota aparece más destacada.

Considerando que no es de estimar el argumento aducido por los recurrentes, que los legatarios menores de edad en el caso del recurso nada adquieren hasta llegar a su emancipación legal, siempre que se dé el supuesto de que en ese instante no haya enviudado su madre, para deducir que al igual que a los herederos condicionales no se les debe dar intervención alguna en la testamentaria, por no ser absolutamente cierta la afirmación, ya que del examen de la cláusula testamentaria resulta que dichos menores son instituidos actualmente en la nuda propiedad de un cuerpo de bienes, y además, porque el artículo 1.054 del Código civil sólo prohíbe a los herederos sujetos a condición instar la partición de bienes, pero no les veda su intervención en la práctica de las operaciones que se realicen a instancia de otros herederos, ni en ningún caso, tal circunstancia habría de ser obstáculo para el cumplimiento de un requisito que, como el establecido en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código civil, es de rigurosa observancia y constituye una obligación del comisario.

Considerando por lo que respecta a los excesos de cabida no inscritos, que si bien en ocasiones la jurisprudencia de la Dirección general de los Registros ha autorizado su inscripción, conviene hacer notar que ha partido siempre del supuesto de la identificación de los predios y de la escasa entidad de la diferencia, circunstancia cuya apreciación por el Registrador se hará en cada caso con criterio relativamente discrecional, que debe ser respetado en tanto no existan pruebas fehacientes de error en el ejercicio de tal arbitrio y sin perjuicio de que puedan ser inscritos dichos excesos de cabida, mediante la utilización de alguno de los procedimientos previstos en la ley:

Considerando que el defecto atribuido a la descripción de la finca número 4 en la adjudicación hecha al heredero D. Bernardo Pérez Muñoz, referente a no haberse expresado la extensión superficial con arreglo al sistema métrico decimal, no debe ser estimado, ya que tal requisito aparece cumplido en la descripción que de la misma finca se hace en el inventario que forma parte del título calificado:

Considerando que al haber sido adjudicadas a un heredero dos acciones representativas de participaciones de fincas como si lo fueran de una sola, siendo así, que una de las acciones recae sobre el inmueble que se describe en el título, y la otra, según el Registro, sobre una parcela sobrante de la finca anterior, hipotecariamente distinta, da lugar, por lo menos, a la existencia del defecto de no describirse en el documento calificado el predio de que es participación la segunda de las acciones adjudicadas, circunstancia exi-

gida por el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, no susceptible de ser sustituida por la mera cita del tomo, libro, folio y número de la finca y de la inscripción en que aparece registrada a favor de la causante:

Considerando que no debe recaer pronunciamiento sobre el defecto subsanable de no aparecer inscrita una de las fincas a nombre de la causante ni de ninguna otra persona, por no haber sido impugnado este extremo de la calificación:

Considerando que sólo es procedente la imposición de las costas del recurso al Registrador cuando hubiere procedido con ignorancia inexcusable, debe ser revocado el auto presidencia en este particular desde el momento en que resulta que el funcionario no procedió con ignorancia inexcusable, sino que se confirma su nota calificadora en casi todos sus extremos.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que el documento calificado adolece de los defectos señalados por el Registrador en su nota, excepto el relativo a la supuesta omisión de la equivalencia al sistema métrico decimal de la cabida de una de las fincas.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Noviembre de 1935. — El Director general, Manuel García Atance.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

TRIBUNAL SUPREMO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.

Pleito número 14.691.—D. Isidro Costa Monmany contra Orden expedida por la Presidencia en 25 de Noviembre de 1935, sobre provisión de plazas de Auxiliares de Meteorología.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 9 de Noviembre de 1935.—El Secretario Decano, P. O., Eugenio Bermejo.

Pleito número 15.372.—Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia en 16 de Julio de 1935, sobre incompetencia en juicio promovido por D. Luis Ballesteros Orozco y tres más.

Número 15.373.—Ayuntamiento de Burgos contra Orden expedida por la Presidencia en 16 de Julio de 1935, sobre construcción de obras para instalación del servicio telefónico automático.

Número 15.374.—D. Gamaliel Martínez Alvarez contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Julio de 1935, sobre desestimación de reclamación al Escalafón de Primera enseñanza.

Número 15.375.—D. Lorenzo Gordón Gómez contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Julio de 1935, sobre exclusión de la plaza de Baterías (Canillas) para los cursillistas de 1933 y nombrando a don Jacinto Varela.

Número 15.376.—D. Emiliano Jos Pé-

rez contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Julio de 1935, sobre nombramiento de Catedrático del Instituto "Calderón de la Barca" a D. José Terrero Sánchez.

Número 15.377.—Doña Manuela Ballester López y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Julio de 1935, sobre colocación en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza.

Número 15.378.—Asociación Patronal de Mineros asturianos contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo y Justicia en 25 de Julio de 1935, sobre vacaciones de los obreros.

Número 15.379.—D. Francisco Jiménez Campoy contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo y Justicia en 5 de Agosto de 1935, sobre supresión de plaza de Oficial de la Oficina de Colocación obrera.

Número 15.380.—Ayuntamiento de Calarrubias contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en Julio de 1935, sobre inclusión en el Escalafón de D. Isidoro Alonso como Director de Deuda.

Número 15.381.—D. Pedro Burguete López contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Julio de 1935, sobre colocación en el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia.

Número 15.382.—D. Fernando de la Cuadra Salcedo contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre intereses de unas láminas.

Número 15.383.—D. Victoriano Simón Gutiérrez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de Septiembre de 1935, sobre imposición de multa.

Número 15.384.—D. José García Abellán contra acuerdo expedido por el Tribunal Económico administrativo provincial en 10 de Julio de 1935, sobre liquidación por territorial.

Número 15.385.—D. Juan de Dios García Miguel contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Octubre de 1935, sobre vuelta al servicio activo.

Número 15.386.—D. Enrique Argimón Piquemas contra acuerdo expedido por la Dirección general de Aduanas en 12 de Agosto de 1935, sobre confirmación de fallo de la Junta Arbitral de Barcelona en 24 de Septiembre de 1934.

Número 15.387.—D. Julio Hernández Martín contra acuerdo expedido por el Tribunal Económico administrativo Central en 23 de Julio de 1935, sobre pensión.

Número 15.388.—D. José Herranz González contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Julio de 1935, sobre revisión de sanción impuesta por la Junta Superior de Policía.

Número 15.389.—D. Ildefonso Cuesta Garrigós contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Julio de 1935, sobre anuncio a Cátedra de Política Económica de la Escuela de Comercio de Madrid.

Número 15.390.—D. Nazario Aguado Sánchez contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Junio de 1935, sobre colocación en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Número 15.391.—D. Eugenio Tude-

la Urtado contra Decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Julio de 1935, sobre facultades a los Aparejadores en proyectos de obras.

Número 15.392.—Colegio oficial de Registradores de la Propiedad de España contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de Julio de 1935, sobre denominación de los empleados de los Registros.

Número 15.393.—Mutua de Seguros de la Federación Española de Armadores de Buques y otra contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 26 de Julio de 1935, sobre equipación de los accidentes de mar a los del trabajo.

Número 15.394.—D. Francisco Cárdena, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 26 de Julio de 1935, sobre reducción de prima para construcción de buques.

Número 15.395.—Unceta y Compañía contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Julio de 1935, sobre modelos de fusiles ametralladores.

Número 15.396.—Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 3 de Julio de 1935, sobre incompetencia para conocer en acuerdos del Tribunal Central del Trabajo.

Número 15.397.—D. Rafael Méndez Martínez contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo y Justicia en 31 de Julio de 1935, sobre fijación de haberes.

Número 15.398.—D. Indalecio Carmoña López contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1935, sobre aforo de aparatos de radio.

Número 15.399.—Doña Victoria Carolina Priego López contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Julio de 1935, sobre declaración de excedencia voluntaria.

Número 15.400.—D. Julián Apraiz y Arias contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Octubre de 1935, sobre reposición como Arquitecto en la Diputación de Alava.

Número 15.401.—D. José López Antón contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Agosto de 1935, sobre alzada por derechos reales.

Número 15.402.—D. Augusto Navarro Gallien contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 1.º de Agosto de 1935, sobre liquidación de derechos reales.

Número 15.403.—Doña Hermelina Méndez Gávil y otro contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 30 de Septiembre de 1935, sobre concesión de aguas del río Júcar a D. Enrique Gosálvez.

Número 15.404.—D. Alfredo Maristany Casajuana contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 19 de Julio de 1935, sobre desestimación de alzada contra resolución de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro.

Número 15.405.—D. Manuel Barbadiño Rodríguez y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 16 de Julio de 1935, sobre publicación de Reglamento.

Número 15.406.—Ayuntamiento de Castellón contra Orden expedida por el

Ministerio de Hacienda en 8 de Julio de 1935, sobre expediente de aplicación de tarifa.

Número 15.407.—Aduana y Transportes internacionales José Herrero, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Agosto de 1935, sobre aforo de cilindros de cobre.

Número 15.408.—Doña Montserrat Molinari y Ribot contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Agosto de 1935, sobre concesión de Administración de Loterías a doña Ederlinda Lorenzo.

Número 15.409.—D. José Garre Garre contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 29 de Julio de 1935, sobre aprobación de normas para el personal de los cinco ferrocarriles propiedad del Estado.

Número 15.410.—Doña Pilar Mendiola Arraras contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 27 de Septiembre de 1935, sobre pensión.

Número 15.411.—D. Manuel del Moral y Pérez contra Orden expedida por el Ministerio de Estado en 22 de Julio de 1935, sobre indemnización y antigüedad.

Número 15.412.—D. José Aurelio Larios Larios contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones en 3 de Agosto de 1935, sobre concesión a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España del transporte por carretera entre Madrid y San Sebastián.

Número 15.413.—La Papelera Española contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 5 de Julio de 1935, sobre desestimación del recurso contra fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Bilbao en expediente 264/34.

Número 15.414.—Aguas potables de Alcázar de San Juan contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 25 de Julio de 1935, sobre declaración de derechos.

Número 15.415.—Firestone Hispania, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Julio de 1935, sobre fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Bilbao en expediente 106/34.

Número 15.416.—D. Joaquín Alonso de Luna contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 3 de Agosto de 1935, sobre percibo de quinquenios como Teniente de navío.

Número 15.417.—D. José María Mora contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 28 de Junio de 1935, sobre deslindé monte de Gamaza y otros (Huelva).

Número 15.418.—D. Francisco Andrade Barreal contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo y Justicia en 20 de Junio de 1935, sobre provisión de cargos en el Tribunal de Menores.

Número 15.419.—D. Teófilo Hernández Ortega contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo y Justicia en 31 de Julio de 1935, sobre cese del cargo de Subdirector del Instituto Nacional de Sanidad.

Número 15.420.—D. Amalio Fernández, representante de Hijos de A. Fernández, S. A., contra acuerdo del Mi-

nisterio de Hacienda de 1.º de Agosto de 1935, sobre impuesto de Derechos reales.

Número 15.421.—D. Faustiniانو Saavedra Franco contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 16 de Julio de 1935, sobre derecho a poder concursar destinos de plantilla del Cuerpo de Ingenieros.

Número 15.422.—D. Federico Tío Spudes contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 16 de Julio de 1935, sobre derecho a concursar destinos de plantilla del Cuerpo de Ingenieros.

Número 15.423.—D. Gonzalo Vidal Tur contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 3 de Agosto de 1935, sobre denuncias formuladas contra varios señores por imposición de libros de texto de elevado coste.

Número 15.424.—Compañía J. Rossell, Sociedad anónima, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Agosto de 1935, sobre industria de calcetería de la Sección "Cotton".

Número 15.425.—Doña María de los Angeles San Martín Bolado contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Julio de 1935, sobre reingreso en la Escuela Nacional de San Pedro, de Deusto.

Número 15.426.—Sociedad Anónima para Abastecimiento de Aguas, de Santander, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 3 de Octubre de 1935, sobre desestimación de recurso interpuesto por D. Gerardo Nárdez.

Número 15.427.—Hijos de D. José Falla, Sociedad en comandita, contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 30 de Julio de 1935, sobre abono de indemnización.

Número 15.428.—Sucesores de Gailarde y Masot contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Septiembre de 1935, sobre aforo de piezas de acero, declaración 12.732/33, expediente 310/33.

Número 15.429.—D. Mariano Alvarez González contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 3 de Agosto de 1935, sobre reposición en el cargo de Inspector regional del Trabajo.

Número 15.430.—D. José Guillermo Sánchez contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Agosto de 1935, sobre denegación de los derechos que le concede la Ley de 23 de Marzo de 1934.

Número 15.431.—D. José Verdes García contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 30 de Julio de 1935, sobre denegación del carácter de Inspector farmacéutico municipal del Ayuntamiento de Zas.

Número 15.432.—D. José Abenza Gómez contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 11 de Mayo de 1933, sobre rectificación de clasificación de plazas de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

Número 15.433.—D. José Galvadié y Robles contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Agosto de 1935, sobre denegación de ascenso a General de división.

Número 15.434.—D. Manuel Francis-

co Barja contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Septiembre de 1935, sobre separación del Cuerpo de Seguridad y Asalto.

Número 15.435.—Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra Orden expedida por la Presidencia en 21 de Agosto de 1935, sobre competencia entre los Ministerios de Obras públicas e Industria sobre inspección de los servicios eléctricos.

Número 15.436.—D. Eduardo Ugarte Blasco contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Octubre de 1935, sobre nombramiento de Catedrático de Lengua francesa del Instituto "Velázquez", de Madrid, a D. Manuel Núñez Arenas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 9 de Noviembre de 1935.—El Secretario Decano, P. O., Eugenio Bermejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA CIVIL Y PESCA

Con el fin de evitar la falta de homogeneidad en la uniformación del

personal embarcado en los buques mercantes nacionales,

Esta Dirección general recuerda a los Delegados y Subdelegados Marítimos los preceptos de la Real orden de 31 de Agosto de 1914, encareciendo a tales Autoridades la necesidad de ejercer la más estrecha vigilancia para evitar a bordo de los citados buques se utilice por ninguno de los individuos que componen sus dotaciones uniformes que no hayan sido aprobados expresamente por esta Dirección general, aun tratándose de uniformes de Cuerpos o Profesores cuyo uso esté autorizado por el Gobierno para su utilización en tierra.

Del cumplimiento de la presente Orden harán responsables las Autoridades marítimas a los Capitanes de los buques en los que se cometa la infracción.

Madrid, 31 de Octubre de 1935.—El Director general, Nicolás Franco.
Señores Delegados Marítimos.

"Gobierno del Perú.—Disposiciones para el ingreso de naves que carecen de patentes de sanidad.—Resolución suprema.—Lima, 10 de Julio de 1935. Vistos los documentos que preceden de la Agencia de vapores Ostern y Compañía, de la Oficialía Mayor de Relaciones Exteriores, relativos a patentes

de sanidad, expedidos en puertos de Chile para las naves que viajan al Perú, y el informe adjunto de la Estación Sanitaria de Callao; siendo conveniente obviar las dificultades que pueda representar al tráfico marítimo la adopción de procedimientos que innovan lo puntualizado en el artículo 140 del Reglamento de Sanidad Marítima vigente; y

Con lo opinado por la Dirección de Salud Pública, se resuelve:

Declarar que, como lo establecen las disposiciones del Reglamento de Sanidad Marítima, las naves que zarpen de puertos extranjeros con destino a los peruanos, no requieren, cuando carezcan de las respectivas patentes de sanidad consulares peruanas, sino "la patente de sanidad que expida el Cónsul de algunas de las naciones amigas o, en su defecto, de las Autoridades del lugar".

En estos dos últimos casos, dichas patentes de sanidad no devengarán derechos por su expedición a Autoridad peruana alguna."

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos expresados. Madrid, 31 de Octubre de 1935. El Director general, Nicolás Franco.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.